



2. PROPOSICIONES DE LEY.

TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CANTABRIA, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA. [9L/2000-0001]

Escrito inicial.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con los artículos 33.1.e) y 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria la Proposición de Ley relativa a Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Cantabria, número 9L/2000-0001, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria, así como su remisión al Gobierno a los efectos del artículo 129.2 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 9 de octubre de 2015

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

[9L/2000-0001]

"PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CANTABRIA".

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Artículo 2. Principios Generales.

Artículo 3. Definiciones.

TÍTULO I. Información Pública

CAPÍTULO I. Límites y ámbito subjetivo

Artículo 4. Sujetos obligados.

Artículo 5. Derechos de acceso a la información pública.

Artículo 6. Límites a la información pública.

CAPÍTULO II. Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 7. Solicitud de acceso a la información públicas.

Artículo 8. Solicitudes ambiguas, dudosas o defectuosas.

Artículo 9. Información previa.

Artículo 10. Causas de inadmisión a trámite.

Artículo 11. Plazo para resolver y sentido del silencio.

Artículo 12. Afectación de los derechos e intereses de terceros.

Artículo 13. Resolución.

Artículo 14. Acceso a la información pública.

Artículo 15. Gratuidad, tasas y exacciones.

Artículo 16. Recursos administrativos y reclamaciones.

CAPÍTULO III. Principio de reutilización de la información

Artículo 17. Reutilización de la información pública.

Artículo 18. Objetivos de la reutilización.

Artículo 19. Condiciones para la reutilización.



Artículo 20. Interoperabilidad.

CAPÍTULO IV. Publicación de estadísticas

Artículo 21. Información estadística.

TÍTULO II. La transparencia en la actividad pública

CAPÍTULO I. Caracteres generales de la transparencia

Artículo 22. Normas generales.

Artículo 23. Obligaciones.

Artículo 24. Extensión de las obligaciones de transparencia.

CAPÍTULO II. Áreas y materias sujetas a transparencia

Artículo 25. Transparencia organizativa e Institucional.

Artículo 26. Transparencia política.

Artículo 27. Transparencia en la contratación pública.

Artículo 28. Transparencia en los convenios de colaboración y subvenciones.

Artículo 29. Transparencia en las cuentas bancarias.

Artículo 30. Transparencia en la gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial.

Artículo 31. Transparencia en la Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente.

Artículo 32. Transparencia en la información de relevancia jurídicas.

TÍTULO III. Participación ciudadana

CAPÍTULO I. Caracteres generales de la participación ciudadana

Artículo 33. Concepto y ámbito de aplicación.

Artículo 34. Derecho a participar en los asuntos públicos.

Artículo 35. Principios Generales.

CAPÍTULO II. Instrumentos, herramientas, procesos y órganos de participación ciudadana

Artículo 36. Instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 37. Procesos de participación ciudadana mediante consulta popular.

Artículo 38. Procesos de deliberación participativa para la adopción de políticas públicas. o durante la ejecución de las mismas.

Artículo 39. Participación ciudadana y Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

Artículo 40. Órganos de participación ciudadana.

Artículo 41. Informe de evaluación.

CAPÍTULO III. Auditoría, seguimiento y control de la implementación de las medidas de transparencia y participación

Artículo 42. Creación de la Comisión Permanente de Transparencia y Participación.

Artículo 43. Organización Administrativa.

Artículo 44. Competencias de la Unidad de Transparencia y Participación.

Artículo 45. Programa Anual de Participación Ciudadana.

Artículo 46. Portal de Participación Ciudadana.

Artículo 47. Fichero de Participación Ciudadana.

TÍTULO IV. Régimen Sancionador

Artículo 53. Régimen jurídico.

Artículo 54. Responsables.

Artículo 55. Infracciones muy graves.

Artículo 56. Infracciones graves.

Artículo 57. Infracciones leves.

Artículo 58. Reiteración en la comisión de infracciones.

Artículo 59. Sanciones.

Artículo 60. Procedimiento.

Artículo 61. Competencia sancionadora.

Artículo 62. Prescripción de las infracciones y sanciones.

Disposición adicional primera. Portal de transparencia y participación Ciudadana.

Disposición adicional segunda. Responsabilidades por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

Disposición adicional tercera. Plazo para el cumplimiento de las obligaciones. Derivadas de esta Ley.

Disposición adicional cuarta. Medidas de sensibilización y formación para el personal al servicio de las Administraciones públicas y otros.

Disposición adicional quinta. Simplificación de los trámites y accesibilidad.



Disposición adicional sexta. Adecuación de los datos y la información pública a la Ley.
Disposición adicional séptima. Aplicación de esta Ley.
Disposición adicional octava. Desarrollo y efectividad de la Ley

Disposición transitoria Primera. Legislación aplicable.
Disposición transitoria Segunda. Retroactividad de la Ley.

Disposición final primera. Reglas de supletoriedad.
Disposición final segunda. Habilitación normativa.
Disposición final tercera. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En un contexto de cambio permanente y profundo, gobernar no puede significar solo ejercer el poder legítimo emanado de las urnas. Gobernar debe significar también mejorar lo público, hacerlo más profundo, compartido y asumido por todos los actores sociales. Gobernar hoy en día requiere de la evolución hacia un modelo de gobierno abierto, hacia una administración relacional que refuerce su legitimidad y eficacia con la apertura a la ciudadanía. Se hace necesario desarrollar modelos colaborativos basados en más transparencia y más participación ciudadana en los asuntos públicos como mecanismos que promuevan el interés general y fortalezcan nuestra democracia.

La transparencia en la gestión pública y el acceso a la información son condiciones necesarias para un gobierno abierto. Permiten a los ciudadanos y las ciudadanas conocer la gestión de los asuntos públicos y formarse una opinión informada sobre los mismos. Con ello podrán participar de manera más eficaz en las decisiones que les atañen, controlar y exigir cuentas, contribuyendo así a reducir la arbitrariedad y la opacidad e incrementando la legitimidad de los poderes públicos. Además, la transparencia permite la reutilización de la información del sector público para impulsar la innovación y el desarrollo económico. En este sentido, los países que cuentan con mayores niveles en materia de transparencia cuentan con instituciones más fuertes, favoreciendo el crecimiento económico y el desarrollo social. En definitiva, la transparencia ofrece un conocimiento sobre los procedimientos y decisiones, su legalidad y oportunidad, reduce el peligro de que exista desviación de poder y estimula a su vez la participación ciudadana en los asuntos públicos.

El derecho de participación es otro eje informador del gobierno abierto, como modelo que habilita instrumentos que permitan a los ciudadanos, ciudadanas y a la sociedad civil organizada opinar, debatir, argumentar, formular propuestas y colaborar en los asuntos públicos. La promoción de una participación ciudadana activa y de calidad constituye una condición esencial para la innovación democrática, precisamente en un contexto de complejidad creciente que exige la apertura de los poderes públicos para integrar a los ciudadanos, las ciudadanas y la sociedad civil organizada en los procesos decisionales, permitiendo así sumar esfuerzos y generar complicidades. Además, la gestión pública participativa contribuye al desarrollo, favorece la inclusión y cohesión social, perfecciona los valores democráticos y favorece una mayor eficacia de la acción política y administrativa al incorporar en las políticas públicas toda la riqueza que representan los conocimientos, criterios y experiencias de la ciudadanía. La calidad de la participación ciudadana también requiere potenciar los principios de transversalidad de su promoción, proactividad de la sociedad civil y corresponsabilidad social, por los que los ciudadanos y ciudadanas, individualmente o agrupados en colectivos, contribuyan al bien común o interés general de la sociedad.

II

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con el artículo 24.1. del Estatuto de Autonomía para Cantabria, la competencia exclusiva para la "organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno". El artículo 24.32 establece, además, la competencia sobre "el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia", respetando en todo caso los límites que marca la legislación básica del Estado en materia de procedimiento administrativo común, y contratación pública, de tal manera que se garantice un igual tratamiento ante las Administraciones públicas. En coherencia con esto, el artículo 36 del citado Estatuto otorga a la Comunidad Autónoma de Cantabria la potestad de "creación y estructuración de su propia Administración pública, dentro de los principios y normas básicas del Estado".

Con las materias que se regulan en la presente Ley, se pretende promover un modelo de gobierno abierto y socialmente responsable, generando así una nueva forma de relación del Gobierno y la Administración pública con la ciudadanía, basada en la transparencia de la actividad pública y la promoción de la participación en las políticas públicas que impulse el Gobierno de Cantabria. Se avanza así en el cumplimiento del Estatuto de Autonomía que en su preámbulo reza que "Cantabria encuentra en sus instituciones la voluntad de respetar los derechos fundamentales y libertades públicas, a la vez que se afianza e impulsa el desarrollo regional sobre la base de unas relaciones democráticas". Además,



el artículo 5 del Estatuto impone a las instituciones de la Comunidad Autónoma la responsabilidad de “facilitar la participación de todos ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social”.

La regulación de medidas que promuevan la transparencia política y administrativa, se ha ido perfilando en los últimos años a nivel europeo, tanto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión el 7 de diciembre de 2000, como en el Libro Blanco sobre la Gobernanza Europea, aprobado por la Comisión el 25 de julio de 2001. Asimismo, de especial relevancia resultan los parámetros definidos por el convenio 205 de 2009, del Consejo de Europa, sobre Acceso a los Documentos Públicos, que en su preámbulo resalta la importancia de la transparencia de las autoridades públicas en una sociedad democrática y pluralista.

La adaptación de nuestro modelo de Administración pública a este escenario se ha convertido en centro de atención para el legislador estatal. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, ya estableció los primeros pasos en esta línea, al señalar en su artículo 3.5 que, en sus relaciones con los ciudadanos y ciudadanas, las Administraciones públicas deben actuar de conformidad con los principios de transparencia y participación. Esta normativa ha sido posteriormente desarrollada por medio de otros textos legales, como la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, o la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre la reutilización de la información del sector público. Sin embargo, será la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la que suponga un avance definitivo en la materia, reforzando la transparencia en la actividad pública y garantizando el derecho de acceso a la información. Así, la presente Ley tiene por objeto desarrollar, completar y ampliar las obligaciones que contiene esta norma básica estatal en materia de transparencia, así como establecer los mecanismos para garantizar la efectividad de los derechos que reconoce a los ciudadanos y ciudadanas.

III

Cantabria carece de una norma específica que desarrolle esta materia, habiéndose regulado la misma de manera parcial, fragmentada y sectorizada. Es por esto, y por la progresiva evolución hacia una nueva cultura política y administrativa en que está inmersa nuestra sociedad, por lo que se hace imprescindible avanzar en la definición y regulación de un Gobierno y una Administración pública relacional y sostenible basados en la cercanía y en la relación directa con los ciudadanos y las ciudadanas. Esta apuesta exige el reconocimiento a nivel legal de los procesos de participación ciudadana como instrumentos de debate público para las políticas públicas de nuestro Gobierno autonómico, y la exigencia de una implicación social por parte de las diferentes Administraciones Públicas y demás entidades vinculadas.

La presente Ley se dirige a la promoción de espacios que garantizan una participación sustentada en los principios de igualdad, transparencia, pluralismo y corresponsabilidad.

En definitiva, las disposiciones de la presente Ley pretenden construir un modelo de Gobierno y Administración pública que genere confianza en la ciudadanía e incentive su participación, garantizando su derecho a ser informados y en consecuencia permitiendo el control de la actividad pública y la exigencia de responsabilidades.

TÍTULO PRELIMINAR **Objeto y principios generales**

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

Esta Ley tiene por objeto impulsar, regular y reforzar la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y acceso a la información por parte de los ciudadanos. Esta Ley, debe ser un instrumento al servicio de la ciudadanía que facilite el acceso a la actividad de los poderes públicos de Cantabria, así como de las entidades públicas, semipúblicas y privadas con financiación o participación pública.

Esta Ley pretende garantizar:

- a) La plena transparencia de la toma de decisiones y de la propia actividad de la Administración autonómica, así como de los organismos y entidades que la integran.
- b) El derecho de los cántabros a acceder a la información que obre en poder de la Administración autonómica y de los organismos y entidades que la integran.
- c) El derecho a la información pública de forma accesible y comprensible, y a la veracidad y objetividad de esa información.



d) El derecho constitucional a participar en los asuntos públicos como mecanismo de impulso de la democracia representativa para conseguir una efectiva conectividad de los ciudadanos con sus representantes mediante el acceso y participación a la planificación, elaboración y evaluación de las políticas públicas del Gobierno de Cantabria.

e) La implementación de mecanismos que promuevan un diálogo abierto, transparente y regular, y de participación en la toma de decisiones en los asuntos que incidan directa o indirectamente en el interés público.

Artículo 2. Principios generales.

Los principios generales en materia de transparencia son:

1. El principio de transparencia pública, en virtud del cual se proporcionará y difundirá, de manera clara, proactiva, accesible y constante, en tiempo real y sin tratar, la información que obra en poder de los sujetos obligados por esta Ley y la relativa a su actuación y organización, bajo los principios de veracidad y objetividad, de forma que la ciudadanía pueda conocer sus decisiones, cómo se adoptan las mismas, cuáles son los objetivos perseguidos o la finalidad para la que se dictan, qué medidas se van a implementar, en su caso, para llevar a cabo lo decidido, cómo se organizan los servicios y quiénes son las personas responsables.

2. Principio de libre acceso a la información pública, en cuya virtud cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública.

3. Principio de accesibilidad en virtud del cual se habilitarán los mecanismos necesarios que garanticen la de accesibilidad universal de conformidad con la legislación vigente reguladora de esta materia de modo que, la utilización de medios tecnológicos, electrónicos o cualquier otro previsto en esta Ley, en ningún caso impliquen merma de derechos de los ciudadanos, ni restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en dicho acceso. Igualmente, se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

4. Principio de responsabilidad y rendición de cuentas, en cuya virtud las entidades sujetas a lo dispuesto en la presente Ley son responsables del cumplimiento de sus prescripciones asumiendo de forma expresa sus obligaciones ante la ciudadanía, asumiendo las responsabilidades derivadas de sus decisiones y actuaciones, promoviendo la cultura de la evaluación y estableciendo el ejercicio de rendición de cuentas.

5. Principio de cooperación y colaboración en virtud del cual se perseguirá la coordinación y la cooperación entre las diferentes Administraciones públicas y en el interior de cada una, para hacer posible la efectiva aplicación de esta Ley.

6. Principio de veracidad, en virtud del cual la información pública ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.

7. Principio de utilidad, en cuya virtud la información pública que se suministre, siempre que sea posible, ha de ajustarse escrupulosamente al contenido de la petición del solicitante.

8. Principio de gratuidad, en cuya virtud el acceso a la información y las solicitudes de acceso serán gratuitos, sin perjuicio de las exacciones que puedan establecerse por la expedición de copias o soportes o la transposición de la información a un formato diferente al original.

9. Principio de simplicidad, facilidad y comprensión, en cuya virtud la información se facilitará de la forma que resulte más simple e inteligible atendiendo a la naturaleza de la misma y a las necesidades concretas de las personas, generando una disminución progresiva de trámites mediante el rediseño de procedimientos y la optimización de recursos, así como promoviendo la utilización de un lenguaje accesible y comprensible para la ciudadanía.

10. Principio de interoperabilidad, en cuya virtud la información será publicada conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad.

11. Principio de reutilización, en cuya virtud se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

12. El principio de neutralidad tecnológica, apostando por la utilización y promoción de software de código abierto en su funcionamiento, así como por el uso de estándares abiertos y neutrales en materia tecnológica e informática, favoreciendo esas soluciones abiertas, compatibles y reutilizables en la contratación administrativa de aplicaciones o desarrollos informáticos.



13. Principio de participación en cuya virtud se implementarán los mecanismos necesarios para hacer efectivo el derecho constitucional a participar en los asuntos públicos por parte de la ciudadanía.

14. El principio de calidad y mejora continua, configurando procesos que permitan evaluar los servicios públicos, tanto por sus usuarios, los profesionales que los gestionan, así como los técnicos que los implementan, con el fin de detectar sus deficiencias y corregirlas a los efectos de poderles garantizar a estos unos servicios públicos eficientes y de calidad.

15. El principio de responsabilidad social, dentro del principio de libertad de pactos en los términos previstos en la Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, inspirará la redacción de pliegos de cláusulas administrativas particulares de los expedientes de contratación pública priorizando a aquellas empresas o entidades que contribuyan al mejoramiento social, económico y ambiental de forma voluntaria. Igualmente este principio rector de las políticas públicas y de las relaciones con la sociedad, incluye las preocupaciones sociales, económicas y ambientales.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Información pública: Cualquier contenidos o documentos, independientemente de su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en la presente Ley, vinculado a la actividad pública o a la gestión, en sentido amplio, de fondos públicos. Quedan expresamente incluidos dentro de esta definición los informes y documentos preparatorios y los derivados de órganos consultivos, las actas de reuniones deliberatorias y las comunicaciones internas referidas expresamente a la actividad pública.

2. Publicidad activa: la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia el artículo 4 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente Ley, de forma permanente, veraz y objetiva la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad.

3. Acceso a la información pública: posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades sujetas al ámbito de la presente Ley, en formato digital, estandarizado y abierto, siguiendo una estructura clara que permita su comprensión y reutilización y con seguridad sobre su veracidad y sin más limitaciones que las contenidas en esta Ley.

4. Reutilización: el uso por los ciudadanos y las ciudadanas de información y datos que obran en poder de las entidades públicas para propiciar que se generen nuevas utilidades, productos o servicios.

5. Solicitante: cualquier persona física o jurídica, así como asociaciones, organizaciones y grupos, que soliciten información pública, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el título I, la condición de interesado.

6. Evaluación: proceso integral de observación, análisis y consideración de la intervención pública, encaminado a valorar su diseño, desarrollo y ejecución, el cumplimiento de los objetivos, su impacto y las correcciones necesarias para la mejora de las estrategias públicas.

7. Interoperabilidad: capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.

TÍTULO I Información pública

CAPÍTULO I Límites y ámbito subjetivo

Artículo 4. *Sujetos Obligados.*

1. Las disposiciones de este título serán de aplicación a:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sus organismos públicos, sociedades y empresas públicas, consorcios, fundaciones del sector público autonómico y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la misma.

b) Los consejos consultivos.

c) Las entidades que integran la Administración local cántabra y sus entes y organismos vinculados o dependientes.



d) Los organismos autónomos y las entidades de derecho público dependientes de las Administraciones públicas cántabras.

e) Los consorcios a los que se refiere el art. 6.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

f) La Universidad de Cantabria así como todos los centros educativos públicos o que reciban fondos públicos.

g) Las corporaciones de derecho público cuya demarcación esté comprendida en territorio cántabro.

h) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al treinta por ciento o en las cuales las citadas entidades puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que las rigen.

i) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades de las previstas en este artículo, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un treinta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades, o en las cuales estas tengan una influencia dominante en la toma de decisiones, en particular por ostentar una participación relevante en el correspondiente patronato.

j) Los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los anteriores, creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos de los previstos en este artículo financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

k) Las asociaciones constituidas por las entidades previstas en este artículo.

l) Los órganos con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

m) Las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración a la que se encuentren vinculadas toda la información necesaria para el cumplimiento por aquella de las obligaciones previstas en esta Ley.

n) Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones de electores, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, en todo caso, y las iglesias, confesiones, comunidades y otras entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, las corporaciones, asociaciones, instituciones, entidades representativas de intereses colectivos y cualquier otra entidad que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas de las administraciones públicas cántabras, siempre que alcancen como mínimo 25.000 euros anuales, deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en esta Ley y que se encuentren o actúen en territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

o) Las entidades privadas cuando al menos el cuarenta por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención, siempre que las aportaciones de las Administraciones públicas cántabras alcancen como mínimo 25.000 euros anuales.

2. Estas obligaciones se entienden sin perjuicio de las que corresponden a estas entidades en aplicación de la normativa básica estatal. En las bases reguladoras de la concesión de ayudas y subvenciones, se incluirá la obligación para las entidades beneficiarias de cumplir con las obligaciones que exige este capítulo y en concreto las de dar publicidad a las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de la entidad y a las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo. En aquellos supuestos en que las ayudas y subvenciones se hayan otorgado sin un procedimiento de concurrencia competitiva, estas obligaciones se incluirán en el correspondiente convenio. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley dará lugar a la revocación de las ayudas o subvenciones y surgiendo a favor de la administración el derecho de reclamar la devolución de las mismas.

3. Los responsables del cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos por la presente Ley son los altos cargos al servicio del Gobierno de Cantabria y de la Administración local de Cantabria, así como el personal al servicio de la Administración pública, en el ámbito general.

A los efectos de la presente Ley, tienen la condición de altos cargos:

a) Los que establece la Ley reguladora de los Conflictos de Intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración de Cantabria.



b) Los representantes locales y los titulares de los órganos superiores y directivos, de acuerdo con lo establecido por la legislación de régimen local.

4. En cuanto al resto de entidades y organismos contemplados en este artículo, serán responsables del cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley los titulares o miembros de los órganos de gobierno y los cargos directivos de dichos organismos.

Artículo 5. Derechos de acceso a la información pública.

Para hacer efectivo el derecho a la información pública, las personas físicas y jurídicas, en sus relaciones con las entidades sujetas a este título, podrán ejercer los siguientes derechos:

1. Acceder a la información pública que, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, deba estar o ponerse a disposición de la ciudadanía.

2. Obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de aquellas entidades, sin que para ello se esté obligado a declarar interés alguno, y sin más limitaciones que las contempladas en esta Ley y en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

3. Ser informadas de los derechos que les otorga la normativa vigente en materia de transparencia pública y ser asesoradas para su correcto ejercicio.

4. Ser asistidas en su búsqueda de información por el personal al servicio de los sujetos obligados.

5. Recibir la información que soliciten, dentro de los plazos máximos establecidos en este título, y en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en esta Ley.

6. Obtener resoluciones motivadas que den a conocer los motivos por los cuales, se inadmite a trámite una solicitud o no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.

7. Conocer, con carácter previo, el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la obtención de la información solicitada, así como las causas de exención.

8. Usar la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las contenidas en esta u otras Leyes.

9. Elegir los medios para relacionarse con las administraciones y sus organismos o entes dependientes.

10. Mantener el anonimato.

Artículo 6. Límites a la información pública.

1. El acceso a la información pública podrá ser limitado por razón de la seguridad o defensa del Estado, la averiguación, prevención o procesamiento de actividades criminales, la protección de la intimidad de las personas, la protección de datos de carácter personal, la propiedad intelectual e industrial, protección de las deliberaciones dentro o entre autoridades públicas en lo referente al examen de un asunto, la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia.

2. En todo caso, el principio de transparencia se considerará prevalente y cualquier limitación deberá tener fundamento en un límite o excepción establecido por norma con rango de Ley e interpretarse en su aplicación de forma restrictiva.

3. Las solicitudes de acceso a una información que contenga datos personales de terceros que no tengan la consideración de íntimos ni afecten a la vida privada, se estimará cuando se trate de información directamente vinculada con la organización, funcionamiento y actividad pública del órgano o entidad al que se solicite, así como a la gestión de fondos públicos.

4. No obstante, se denegará el acceso cuando se considere que concurren circunstancias especiales en el caso concreto que hacen prevalecer la protección de los datos personales sobre el interés público en la divulgación de la información.



A estos efectos, se considerarán, en todo caso, íntimos los datos referidos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y sexualidad.

CAPÍTULO II
Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 7 . Solicitud de acceso a la información pública.

1. Las solicitudes de información pública deberán dirigirse órgano administrativo o entidad en cuyo poder se encuentre la información.

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita, sin que sea requisito identificar un documento o expediente concreto.
- c) La dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de las comunicaciones a propósito de la solicitud.
- d) La forma o formato de acceso a la información solicitada.

3. Cuando la solicitud se formule de forma oral, sea por comparecencia ante las unidades responsables o en las oficinas de información o mediante comunicación telefónica, la misma será recogida en formato electrónico haciendo constar los extremos señalados en el apartado anterior. De la misma se dará un justificante al o a la solicitante.

4. El solicitante podrá exponer, si así lo desea, las razones que justifican la publicidad de la información. Sin embargo, no podrá exigirse dicha motivación en ningún caso, ni su ausencia podrá ser utilizada como excusa por el órgano competente para denegar o no resolver la solicitud.

5. A través del correspondiente Portal de Transparencia y Participación Ciudadana, al que se encuentran vinculados sus entes dependientes, el ciudadano y la ciudadana tendrán libertad de elección de medios para relacionarse con las administraciones y sus organismos o entes dependientes, y, por tanto, podrán optar por acceder a esta información pública previa solicitud.

6. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este capítulo promoverán la presentación de las solicitudes por vía electrónica.

7. En todo caso tendrán disponibles en sus respectivas sedes electrónicas, portales o páginas web, al menos, los modelos normalizados de solicitud en los que se incluirá un apartado relativo a la situación económica del solicitante para los casos previstos en el artículo 13.3 de esta Ley.

8. En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, la presentación electrónica de las solicitudes de acceso a la información pública se hará en el Portal de Transparencia del Gobierno de Cantabria.

9. Cuando los solicitantes realicen la consulta vía electrónica y el acceso a la información solicitada sea viable por la misma vía, los solicitantes podrán mantener su anonimato, excepto cuando la identificación sea esencial para procesar la petición.

10. Las entidades y órganos administrativos que reciban solicitudes de información, las contabilizarán y clasificarán con el objeto de detectar las más frecuentes y reiterativas. Estas informaciones pasarán a ser consideradas "información pública de relevancia" que deberá ser sometida a Publicidad Activa. Contando con una especial visibilidad en los portales de transparencia.

Artículo 8. Solicitudes ambiguas, dudosas o defectuosas.

1. Si la solicitud de información pública fuera defectuosa o estuviera formulada de manera imprecisa, se advertirá al solicitante de tal circunstancia con expresión de las causas por las cuales se considera ambigua o dudosa, concediéndole un plazo máximo de diez días hábiles para su subsanación y ofreciéndole asistencia para la concreción de su solicitud.

2. Transcurrido el plazo sin haber subsanado la solicitud se procederá a su archivo por desistimiento. Esto no será obstáculo para presentar una nueva solicitud.

3. El requerimiento regulado en este artículo conllevará la suspensión del plazo para resolver.



Artículo 9. Información previa.

1. Presentada la solicitud, se comunicará al o a la solicitante la recepción de la misma con indicación de:

a) La fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

b) Número de referencia que permita su seguimiento.

c) El plazo máximo para la resolución y notificación.

d) El órgano responsable de resolver la solicitud.

e) Los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

f) Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se le comunicará del traslado a estos para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

g) Los derechos que le asisten tanto como solicitante al amparo de esta Ley como aquellos reconocidos en la Ley 30/1992 de 16 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que tengan relación directa con el actual procedimiento administrativo.

2. Si la información solicitada no obra en poder del órgano al que se ha dirigido, este deberá remitir la solicitud a aquel en cuyo poder se encuentre remitiendo comunicación al solicitante de esta circunstancia, con indicación de la fecha de remisión e identificación del órgano al que se ha dirigido la solicitud.

Artículo 10. Causas de Inadmisión a trámite.

1. Serán inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en los siguientes supuestos:

a) Cuyo objeto sea información exceptuada del derecho de acceso en los términos previstos en el artículo 6 de esta Ley.

b) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente tras haber intentado averiguarlo sin éxito. En este caso, la resolución contendrá una recomendación que oriente al o a la solicitante sobre los posibles lugares donde pudiera, o bien encontrarse la información, o bien asesorarse sobre tal extremo.

c) Que sean manifiestamente repetitivas y tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

d) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración con indicación del plazo en el que esté prevista su conclusión.

e) Que se refiera a información que ya haya sido o vaya a ser objeto de publicación de conformidad con esta Ley. En este caso se indicará el lugar en el que se podrá acceder a la misma y en su caso, el plazo en el que esté prevista su publicación.

f) Que se refieran a información contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones internas o entre órganos o entidades administrativas que carezcan de relevancia o trascendencia pública. No quedarán incluidos dentro de este supuesto de inadmisión los informes y documentos preparatorios, las actas de reuniones deliberatorias y las comunicaciones internas cuando sean actuaciones de apoyo o preparación del ejercicio de toma de decisiones administrativas o con relevancia pública.

2. Serán inadmitidas a trámite las solicitudes de información consistentes en consultas jurídicas o peticiones de informes o dictámenes, sin perjuicio de los supuestos de consulta u orientación establecidos por la legislación general de procedimiento administrativo y por las Leyes sectoriales que se soliciten de acuerdo con la normativa correspondiente.

3. La inadmisión de solicitudes debe ser motivada y comunicada al solicitante.

4. Los informes preceptivos no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo para justificar la inadmisión de las solicitudes referidas a los mismos.

Artículo 11. Plazo para resolver y sentido del silencio.



1. Las resoluciones que resuelvan las peticiones de acceso a la información se adoptarán y notificarán con la mayor celeridad posible, y en todo caso dentro de los siguientes plazos:

a) En el plazo máximo de 20 días desde la recepción por parte del órgano competente para resolver con carácter general.

b) En el plazo máximo de 45 días desde la recepción por parte del órgano competente para resolver cuando se requiera la intervención y comunicación de varias unidades, órganos o entidades para la elaboración de la información solicitada.

c) En el plazo máximo de tres meses desde la recepción por parte del órgano competente para resolver cuando el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario o cuando sea necesaria una acción previa de elaboración o reelaboración.

2. Se informará al o a la solicitante lo antes posible de la necesidad de acogerse al plazo especial de tres meses, así como las causas que lo justifiquen. En este caso se podrá facilitar la información de forma desglosada, si así lo desea el o la solicitante.

No se estimará como reelaboración que justifique el acogimiento al plazo especial de tres meses la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.

3. La Administración está obligada a resolver la solicitud en el plazo indicado y notificarla al interesado.

4. Si en el plazo máximo establecido no se hubiera notificado resolución expresa, el interesado o la interesada podrá entender estimada la solicitud, salvo con relación a la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de Ley o en una norma de derecho comunitario.

5. No se puede adquirir por silencio administrativo el derecho de acceso si concurre alguno de los límites establecidos por esta u otras Leyes para tener acceso a la información pública.

6. La denegación de acceso a la información habiéndose producido silencio administrativo estimatorio dará lugar a la exigencia de responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

7. Transcurridos 15 días desde la estimación de la solicitud por silencio administrativo sin que la misma se haya hecho efectiva, el interesado podrá interponer una reclamación previa ante la Unidad de Transparencia y Participación.

Artículo 12. Afectación de los derechos e intereses de terceros.

1. Cuando las solicitudes se refieran a información que afecte a derechos o intereses de terceros contemplados en el artículo 6 de esta Ley, siempre en caso de que los posibles afectados estén identificados o sean fácilmente identificables, se les debe dar traslado de la solicitud el órgano encargado de resolver dará traslado de las mismas a los afectados por un plazo de quince días para formular alegaciones, siempre que pudieran ser determinantes del sentido de la resolución.

2. El traslado de la solicitud debe indicar los motivos de la solicitud, si se han expresado, pero no es obligatorio revelar la identidad del solicitante.

3. El traslado de la solicitud al afectado producirá la suspensión del plazo para resolver hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo de quince días hábiles a contar desde su notificación. Si el tercero no responde en el plazo requerido se presumirá que no está conforme con que se otorgue el acceso a la información solicitada.

4. Se debe informar al solicitante del traslado de la solicitud a terceros y de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para presentarlas.

5. El órgano competente, sobre la base de lo manifestado de forma expresa o presunta por los terceros y atendiendo a lo recogido en esta Ley, emitirá la resolución que estime procedente.

Artículo 13. Resolución.

1. La resolución debe formalizarse por escrito y debe notificarse al solicitante y, en su caso, a los terceros afectados que hayan comparecido en el expediente. Si la solicitud de información se ha realizado por vía electrónica, la notificación de la resolución también debe realizarse por medios electrónicos.



2. Cuando la resolución sea estimatoria, total o parcialmente, de la solicitud, se indicará la forma o formato de la información y, cuando proceda, el plazo, no pudiendo exceder de 5 días hábiles y la forma de acceso, que en todo caso deberán garantizar la efectividad del derecho y la integridad de la información solicitada.

3. Si la resolución es estimatoria, ya sea total o parcial, de la solicitud de información y afecte a un tercero que haya ejercido su derecho de oposición, el acceso solo se hará efectivo una vez transcurrido el plazo para recurrirla sin que se hubieran interpuesto por el tercero afectado los recursos, en su caso, procedentes o, en el supuesto de que se haya presentado recurso contencioso-administrativo, si no se ha acompañado de petición de medidas cautelares de suspensión o se ha resuelto este incidente manteniendo la ejecutividad del acto administrativo.

Esta condición suspensiva del ejercicio del derecho de acceso se hará constar expresamente en la resolución.

4. Las resoluciones serán siempre motivadas cuando:

- a) Desestimen total o parcialmente la solicitud.
- b) Estimen la solicitud y haya existido oposición de terceros.
- c) Se establezcan formas de acceso a la información en un formato diferente al solicitado.

5. En caso de que la negativa a facilitar la información esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros, se incluirá la referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando esta sea conocida o, alternativamente, al cedente del que se haya obtenido la información solicitada.

6. Siempre que las características de la información solicitada lo permitan se acompañará conjuntamente a la notificación de la resolución.

7. La resolución indicará siempre los recursos administrativos que procedan contra ella y, en su caso, la procedencia del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 14. Acceso a la información pública.

1. Cuando la resolución de una solicitud sea estimatoria, total o parcialmente, se adjuntará como anexo a dicha resolución la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Si esto no fuera posible debido a su tamaño, extensión o naturaleza, se procederá en la forma establecida en el artículo 13.2 de esta Ley.

2. El órgano competente deberá poner a disposición la información en la forma o formato solicitado, a menos que concurra alguna de las circunstancias que se indican a continuación que deberán ser debidamente justificadas en la resolución:

a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente. En este caso, se deberá informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información o, en su caso, remitírsela en el formato disponible. Cuando este fuera en papel y pudiera convertirse en electrónico sin costes excesivos ni grandes dificultades técnicas, y el solicitante hubiera manifestado su opción por el formato electrónico, se procederá a su conversión y se facilitará en dicho formato.

b) Que el órgano competente considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente. En concreto, si el acceso "in situ" pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles, cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual, o cuando otra forma o formato resulte más sencilla o económica para el erario público.

3. En todo caso, si la información que se proporcionase en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública fuese en formato electrónico, deberá suministrarse en estándar abierto o, en su defecto, deberá ser legible con aplicaciones informáticas que no requieran licencia comercial de uso.

4. A estos efectos, la Administración pública procurará conservar la información pública que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

Artículo 15. Gratuidad, tasas y exacciones.



1. Como regla general, el acceso a la información será gratuito y en todo caso:

a) El acceso a la información a que se refiere esta Ley o a aquella información en que no se haya dispuesto lo contrario.

b) El examen de la información solicitada en el sitio en que se encuentre.

c) La entrega de información por correo electrónico o sistema electrónico equivalente.

2. La expedición de copias y la transposición a formatos diferentes al original en que se contenga la información podrá someterse al pago de una cantidad, que no exceda del coste real de reproducción y distribución. Para el establecimiento de exacciones, se estará a lo previsto en la normativa vigente en materia de tasas y precios públicos autonómica o local que corresponda.

3. Las tasas que sean de aplicación deberán respetar escrupulosamente el principio de equivalencia y el principio de capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.

Quedarán en todo caso exentos del abono de las tasas quienes acrediten percibir la renta social básica, la renta activa de inserción y aquellos cuyos ingresos sean iguales o inferiores al SMI.

En ningún caso, la imposibilidad o incapacidad de hacer frente a las tasas o precios públicos establecidos podrán ser causa para negar el acceso pleno a una información pública solicitada al amparo de la presente Ley, siempre que quede debidamente justificada esta situación por parte del o de la solicitante.

4. Las unidades, órganos o entidades en cuyo poder se encuentre la información elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de los y las solicitantes de información pública el listado de las tasas y precios que sean de aplicación a tales solicitudes, así como los supuestos de exención.

5. En el caso de los archivos, bibliotecas y museos, se atenderá, en lo que a gratuidad o pago de cantidad alguna se refiere, a lo que disponga su legislación específica.

Artículo 16. Recursos administrativos y reclamaciones.

1. Los actos u omisiones de la Administración Pública serán recurribles en los términos fijados en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común y de conformidad a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y, en su caso, mediante el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. El ciudadano o la ciudadana que considere que un acto u omisión de las sociedades públicas, fundaciones públicas y las entidades de derecho público enunciadas en el artículo 4 de esta Ley, realizado en el ejercicio de funciones públicas o sometidas a su tutela administrativa, ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley, podrá interponer directamente una reclamación ante el órgano competente de la Administración Pública bajo cuya autoridad ejerza su actividad.

3. El órgano competente deberá dictar y notificar la resolución correspondiente, la cual agotará la vía administrativa y será directamente ejecutiva, en el plazo de tres meses desde que entró la reclamación en su registro.

4. En caso de incumplimiento de la resolución, el órgano competente de la Administración Pública iniciará el correspondiente procedimiento sancionador. Se entenderá que ha incumplido la resolución cuando se retrase más de un mes en cumplir de conformidad a lo resuelto o incumpla de forma inadecuada, parcial o defectuosa.

5. Todos los recursos administrativos en materia de información, participación y colaboración públicas deberán ser informados a la unidad de la Dirección General competente.

CAPÍTULO III.

Principio de reutilización de la información.

Artículo 17. Reutilización de la información pública.

1. Las administraciones incardinadas en el ámbito de aplicación de esta Ley procederán a una efectiva apertura de los datos públicos no sujetos a restricciones de privacidad, seguridad o propiedad que obren en su poder, para su reutilización por los ciudadanos con fines comerciales o no, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública.



2. Los sujetos obligados deberán facilitar a las personas el acceso a la información pública en formato reutilizable, y promover la interoperabilidad dentro de los límites establecidos por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

3. Toda la información publicada o puesta a disposición pública por el Gobierno de Cantabria será reutilizable sin necesidad de autorización previa ni condicionar su ejercicio mediante el otorgamiento de licencias tipo.

4. De modo general, la información deberá suministrarse mediante licencias que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento de forma gratuita y que gocen de amplia aceptación nacional e internacional o que hayan sido consensuadas con otras Administraciones públicas.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria dará acceso a los recursos de información pública reutilizable mediante su puesta a disposición en un punto común de acceso, donde se ofrecerá información concreta y actualizada sobre las características de cada conjunto de datos. Asimismo, en el punto de acceso se deberá habilitar un espacio para realizar propuestas y sugerencias tanto en torno a la información demandada como a la información puesta a disposición.

Artículo 18. *Objetivos de la reutilización.*

La reutilización perseguirá los objetivos fundamentales siguientes:

1. Publicar todos los datos de libre disposición que obren en poder de la Administración Pública, con pleno respeto a las restricciones de privacidad, seguridad y propiedad.

2. Permitir a la ciudadanía un mejor conocimiento de la actividad del sector público.

3. Favorecer la creación de productos y servicios de información basados en los datos de libre disposición que obren en poder de los entes públicos.

4. Facilitar el uso de los datos para que las empresas privadas ofrezcan productos y servicios de información de valor añadido.

5. Favorecer la competencia en el mercado, limitando su falseamiento.

Artículo 19. *Condiciones para la reutilización.*

1. En el proceso de reutilización se deberá garantizar que no se altera el contenido de la información reutilizada ni se desnaturaliza su sentido, y también debe citarse la fuente de los datos e indicar la fecha de la última actualización.

2. En la reutilización de la información, los únicos condicionantes serán aquellos que marquen las licencias bajo las que esté la información que se publique, así como lo dispuesto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

3. Las licencias, además de lo dispuesto en la normativa sobre reutilización de la información cumplirá los siguientes requisitos:

a) Fijarán la obligación de determinar la autoría y origen de los datos en caso de explotación o reutilización.

b) Explicitar el derecho de terceros para la creación de obras derivadas haciendo uso de la explotación o reutilización de los datos. Estas obras derivadas deberán cumplir a su vez con estos requisitos.

4. El Portal de la Transparencia especificará el tipo de reutilización aplicable a la información que contiene, y también debe incluir un aviso legal sobre las condiciones de la reutilización.

Artículo 20. *Interoperabilidad.*

1. Para facilitar la interoperabilidad de los datos abiertos, los nuevos conjuntos de datos que se generen dentro del Gobierno de Cantabria incorporarán los metadatos estándar con que en ese momento se esté catalogando dentro del punto de acceso de datos abiertos del Gobierno de Cantabria.

2. En el diseño de bases de datos, deberá tenerse en cuenta que cada uno de los registros que sea susceptible de ser territorializado deberá georreferenciarse o geolocalizarse. Además, el diseño de los registros de las bases de datos deberá permitir identificar cuándo se ha producido la última modificación y quién la ha efectuado.



3. En todo caso, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 3/2010 de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

**CAPÍTULO IV
Publicación de estadísticas**

Artículo 21. Información estadística.

1. Los ciudadanos tienen derecho a solicitar la siguiente información estadística si la misma no estuviese publicada previamente:

a) El porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) El volumen presupuestario contratado por los distintos adjudicatarios en los últimos cinco años.

c) El número de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos.

d) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos.

e) Estadísticas en materia tributaria, conforme a parámetros geográficos, poblacionales o económicos, considerando el carácter reservado de los datos tributarios regulado en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

f) Datos estadísticos sobre el importe global y el porcentaje en volumen presupuestario de las subvenciones concedidas de forma directa y de las concedidas previa convocatoria pública.

g) Las solicitudes de información pública recibidas, así como el tipo de información solicitada, número de resoluciones, sentido de las mismas, plazos de resolución y en general cualquier información que permita conocer con exactitud la experiencia adquirida en la aplicación de esta Ley, garantizando en todo caso la confidencialidad de los solicitantes.

2. La información estadística facilitará las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.

**TÍTULO II
Transparencia en la actividad pública**

**CAPÍTULO I
Caracteres generales de la transparencia**

Artículo 22. Normas generales.

1. Las entidades enumeradas en el artículo 4 publicarán trimestralmente y de forma veraz, objetiva, accesible, comprensible y actualizada, la información pública cuyo conocimiento garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actuación pública por parte de la sociedad, así como para favorecer la participación ciudadana en las políticas públicas.

2. Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que la información pública objeto de publicidad esté disponible de forma gratuita y fácilmente identificable, en las sedes electrónicas, portales o páginas web correspondientes de una manera segura, estructurada y comprensible para las personas, preferentemente en formatos reutilizables, garantizando especialmente la no discriminación tecnológica y accesibilidad universal. A estos efectos, toda la información estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible.

3. Las obligaciones de transparencia contenidas en este título tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad. En el supuesto de que el régimen establecido en la disposición específica sea más reducido prevalecerá la aplicación de lo establecido en este título.

4. La información se conservará en los términos establecidos en la normativa vigente, y deberá presentarse en formatos abiertos que garanticen su longevidad, manteniendo la capacidad de transformarlos automáticamente en formatos de fácil reproducción y acceso.



5. Serán de aplicación, en su caso, los límites contemplados en el artículo 6 de esta Ley. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

6. Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas por dichas entidades.

7. En la redacción de la información que tenga la consideración de publicidad activa, se prestará especial atención en lo referente a la utilización de lenguaje no sexista ni discriminatorio.

8. Toda la información pública señalada en este título se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate y sin perjuicio de los plazos que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía y de sus entidades instrumentales para publicar toda la información que estime conveniente en plazos más breves.

Artículo 23. *Obligaciones.*

1. Para el cumplimiento de la obligación de transparencia y en los términos previstos en esta Ley, los sujetos obligados señalados en el artículo 4 deben:

a) Elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, por medios electrónicos, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento, el control de su actuación y favorezca la participación ciudadana en la actividad pública.

b) Elaborar y difundir, con una periodicidad cuatrimestral, un inventario completo de toda la información pública que obre en su poder, con indicaciones claras de dónde puede encontrarse dicha información.

c) Desarrollar sistemas y políticas de gestión de la información pública que garanticen su fiabilidad, actualización permanente, integridad y autenticidad.

d) Adoptar las medidas de gestión de la información pública que hagan fácilmente accesible su localización y divulgación, así como la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad, el control de la veracidad y la reutilización de la información publicada.

e) Publicar la información sujeta a la obligación de transparencia de una manera clara, estructurada y entendible para las personas interesadas.

f) Publicar y difundir de forma sencilla y comprensible las condiciones del derecho de acceso a la información pública, el procedimiento para su ejercicio, así como el plazo y el órgano competente para resolver.

g) Difundir los derechos que reconoce esta Ley a las personas, asesorarlas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de información.

h) Mantener actualizado un catálogo de normas y resoluciones administrativas y judiciales sobre aspectos claves para la interpretación y aplicación tanto de esta Ley como de la normativa básica de transparencia y hacerlo público y accesible para todos de la manera más amplia y sistemática posible.

2. Las entidades y órganos administrativos que reciban solicitudes de información las contabilizarán y clasificarán con el objeto de detectar las más frecuentes y reiterativas. Estas informaciones pasarán a ser consideradas "información pública de relevancia" y serán de obligada publicación en los correspondientes portales de transparencia contando necesariamente, con una especial visibilidad.

Artículo 24. *Extensión de las obligaciones de transparencia.*

1. Las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, están obligadas por las previsiones de este título respecto de la información relativa a las actividades directamente relacionadas con las potestades públicas que ejerzan y los servicios públicos que gestionen. El cumplimiento de estas obligaciones podrá exigirse no solo directamente, sino también a través de la Administración a la que estén vinculadas.



Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación, sanidad y servicios sociales concretarán las obligaciones de publicidad activa y de suministro de información que deban cumplir estas entidades, los mecanismos de control y seguimiento y las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Estas obligaciones se incluirán en las convocatorias, los pliegos, las correspondientes resoluciones y cualesquiera documentos de formalización derivados.

2. Los adjudicatarios de contratos del sector público estarán obligados a suministrar a las entidades previstas en el artículo 4 de esta Ley a las que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellas de las obligaciones previstas en este título, obligación que deberá hacerse constar expresamente en el respectivo contrato. A estos efectos, los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento equivalente especificarán dicha obligación.

3. Las mismas obligaciones alcanzará a los beneficiarios de subvenciones en los términos previstos en esta Ley y en la resolución de concesión. A estos efectos, las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, las resoluciones de concesión y los convenios que instrumenten la concesión de subvenciones recogerán de forma expresa esta obligación.

4. Las Administraciones públicas cántabras podrán acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. La multa será reiterada por períodos de quince días hasta el cumplimiento. El total de la multa no podrá exceder del veinte por ciento del importe del contrato, subvención o instrumento administrativo que habilite para el ejercicio de las funciones públicas o la prestación de los servicios, debiendo iniciar en todo caso, el correspondiente procedimiento sancionador. Si en dicho instrumento no figurara una cuantía concreta, la multa no excederá de 200.000 euros. Para la determinación del importe, se atenderá a la gravedad del incumplimiento y a la reiteración.

En el caso de que la información facilitada tras el requerimiento previsto en el apartado 2 de este artículo fuera imprecisa, ambigua, inadecuada o defectuosa la entidad correspondiente se lo hará saber al obligado con indicación de las causas por las que se le da dicha consideración y se le dará un nuevo plazo de 5 días para su subsanación. De continuar siendo imprecisa, inadecuada, ambigua o defectuosa se entenderá por no atendido el requerimiento y realizado el apercibimiento contenido en el párrafo anterior a los efectos del procedimiento sancionador correspondiente. Se informará de estas consecuencias en el requerimiento de subsanación. Lo contenido en este apartado, será de aplicación a cualquier procedimiento de solicitud de información pública del Título I de esta Ley.

5. Lo contenido en el apartado anterior quedará expresamente incluido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento equivalente.

CAPÍTULO II

Áreas y materias sujetas a transparencia

Artículo 25. *Transparencia organizativa e Institucional.*

1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a:

a) Las funciones que desarrollan, las cartas de servicios existentes y la información sobre los resultados de las evaluaciones de calidad y de la incidencia social de las políticas públicas.

b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales.

c) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.

d) Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.

e) Delegaciones de competencias vigentes.

f) Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen.

g) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.



- h) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.
- i) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.
- j) La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.
- k) Los procesos de selección del personal.
- l) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.
- m) Las agendas institucionales de los gobiernos autonómicos, locales y los altos cargos.
- n) Las directrices, instrucciones, circulares y las respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación de los derechos garantizados en esta Ley, así como la información que sea solicitada con mayor frecuencia.
- ñ) El Informe anual de la Inspección General de Servicios.
- o) El inventario General de bienes y Derechos de las administraciones públicas.
- p) Inventario de Entes, Fundaciones y Empresas públicas.
- q) Los anteproyectos de Ley y los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda con indicación de las enmiendas planteadas, la fase de tramitación en la que se encuentra el proyecto, así como la fecha prevista para su aprobación definitiva.
- r) Los informes públicos o privados recabados para la elaboración de cualquier proyecto normativo o para cualquier otra finalidad.
- s) Los informes sobre mejora de la regulación.
- t) Informe anual sobre consulta pública en la elaboración de los proyectos normativos.
- u) La relación de altos cargos.
- v) Los actos administrativos, las declaraciones responsables y las comunicaciones previas que puedan tener incidencia sobre el dominio público o la gestión de los servicios públicos, y aquellos otros en que lo aconsejen razones de especial interés público.
- w) Los procedimientos sancionadores con motivo de lo dispuesto en esta Ley.

2. Las Administraciones públicas cántabras publicarán los planes y programas anuales y plurianuales de la actividad de los distintos órganos que componen la Administración Pública de Cantabria, en el plazo de un mes desde su aprobación y durante toda su vigencia, en los que se definirán los objetivos concretos y las actividades y medios necesarios para ejecutarlos, así como el tiempo estimado para su consecución.

Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica, al menos una vez al año, junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma que se determine para cada entidad.

Artículo 26. *Transparencia política.*

1. Las entidades comprendidas en el artículo 4 deberán hacer pública la siguiente información respecto de los miembros del Gobierno, altos cargos y máximos responsables:

- a) Identificación y nombramiento.
- b) Datos profesionales.
- c) Funciones.



d) Órganos colegiados y consejos de dirección y administración de organismos públicos y sociedades mercantiles en los que participe o haya participado en los últimos cuatro años, así como asociaciones, fundaciones y entidades privadas de cuyos órganos directivos forme parte o haya formado parte en los últimos cuatro años.

e) Actividades públicas y privadas para las que se haya autorizado o reconocido la compatibilidad.

f) Retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por el ejercicio de cargos públicos, incluidas cualesquiera dietas e indemnizaciones, con indicación expresa de los diferentes conceptos retributivos y el importe de los gastos de representación de los que haya hecho uso.

g) Indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

2. Las entidades locales crearán un Registro de actividades, bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno Local en los mismos términos que el existente para los miembros del Gobierno de Cantabria y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. El contenido de estos Registros será público y fácilmente accesible en el portal de transparencia correspondiente. Únicamente quedarán excluidas de la publicidad las informaciones referidas a bienes patrimoniales en lo que resulte necesario para garantizar la seguridad de los mismos.

4. Estos Registros quedarán depositados en la Secretaría General u órgano correspondiente.

5. En el caso en que no pueda hacerse pública las agendas institucionales con carácter previo por cuestiones de seguridad, la publicidad se hará a posteriori.

6. Se publicará la relación del personal de confianza o asesoramiento especial en cada uno de los departamentos y en los organismos públicos o entidades públicas, especificando su identificación, datos biográficos profesionales, nombramiento, funciones asignadas, órgano o directivo al que presta sus servicios y retribuciones anuales, con indicación expresa de los diferentes conceptos retributivos. Además, se dará cuenta del coste global que representa este personal para cada entidad.

7. Se hará pública la información de las campañas de publicidad institucional que hayan promovido o contratado, con indicación del gasto público de las mismas, de los adjudicatarios y del plazo de ejecución. Asimismo, se publicará el detalle de cuáles son los medios de comunicación concretos a través de los que el adjudicatario lleva a cabo la campaña de publicidad, así como el gasto que corresponde a cada uno de ellos.

Artículo 27. Transparencia en la contratación pública.

1. Sin perjuicio de la publicidad que la normativa reguladora de los contratos del sector público exige respecto de los procedimientos de adjudicación y modificación de los contratos, la transparencia en la contratación pública exige que los sujetos comprendidos en el artículo 4 hagan pública, en sus respectivos Portales de Transparencia, con una actualización trimestral, la siguiente información relativa a todos los contratos, incluidos los contratos menores:

a) Objeto, tipo de contrato y órgano de contratación.

b) Fecha de formalización.

c) Fecha de inicio de ejecución.

d) Duración.

e) Procedimiento de adjudicación utilizado para su celebración.

f) Cuadro comparativo de las ofertas económicas, de las propuestas técnicas y de las mejoras, si procede.

g) Criterios de adjudicación, tanto los de valoración automática como los sujetos a juicio de valor y su ponderación.

h) Puntuación por cada oferta, con detalle para cada uno de los criterios y resumen de la motivación.

i) Importes de licitación y de adjudicación.

j) Instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado.

k) Número de licitadores participantes en el procedimiento.



l) Licitaciones anuladas.

m) Identidad, solvencia técnica y económica del adjudicatario.

n) Modificaciones contractuales aprobadas.

ñ) Condiciones de ejecución del contrato.

o) Cesiones y subcontrataciones si proceden, con identificación de los cesionarios y subcontratistas, la solvencia técnica y económica de estos y las condiciones de los acuerdos alcanzados entre estos y los contratistas siempre que la normativa sectorial lo permita.

2. Se dará publicidad de la ejecución de los contratos la cual comprenderá al menos información sobre las ampliaciones del plazo de ejecución, prórrogas del contrato, contratos complementarios, modificaciones del contrato, fecha de la recepción e importe de la liquidación practicada y, en su caso, de la cesión o resolución del contrato.

También se dará publicidad a la subcontratación, con indicación de la identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje en volumen de cada contrato que ha sido subcontratado.

3. Las administraciones públicas de Cantabria, respecto a los proyectos y obras de infraestructura más importantes, la siguiente información:

Respecto de los proyectos pendientes de ejecución: información sobre su coste estimado, los trámites realizados y los pendientes.

Respecto de los contratos formalizados: objeto de la obra, contratista, plazo de ejecución, fechas previstas de inicio, de finalización y de puesta en servicio.

4. Serán públicos los presupuestos adjudicados para la realización de obras, suministros y servicios de todos los contratos públicos celebrados, así como el gasto total y definitivo que haya supuesto la realización de esas obras y servicios por cada contrato.

En el caso de haber una desviación al alza entre el presupuesto inicial y el gasto final se publicará, junto con la información referida en el apartado anterior, un informe que justifique y acredite detalladamente los hechos que han motivado el aumento del gasto previsto, así como la justificación de las causas que lo han motivado.

5. Se harán públicos igualmente las certificaciones oficiales que acrediten que, tanto el contratista como el subcontratista en su caso, no están incurso en ninguna de las causas de prohibición de contratar con el sector público así como las exigidas por el artículo 47 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas sin más límite que el fijado en el artículo 12 del citado Reglamento.

6. A estos efectos, la Administración Pública creará una base de datos de libre acceso en la que se recogerá información de forma actualizada de los contratos con las empresas. Los datos reflejarán número de contratos que mantiene cada empresa con la administración, indicando el proyecto o servicio adjudicado, presupuesto de adjudicación y gasto total, si han subcontratado o no y si lo hubieren hecho los datos de los subcontratistas y el departamento que concede la adjudicación. Las publicaciones contenidas en este artículo se harán en tiempo real.

7. En los contratos de gestión de servicios públicos, deben hacerse públicos los siguientes datos para facilitar su conocimiento a los usuarios:

Las condiciones y obligaciones asumidas por los gestores con relación a la calidad, el acceso al servicio y los requisitos de prestación del servicio.

Los derechos y deberes de los usuarios.

Las facultades de inspección, control y sanción que puede ejercer la Administración con relación a la prestación del servicio.

El procedimiento para formular quejas o reclamaciones.

8. La exigencia de transparencia contenida en este artículo quedará expresamente incluida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.



Artículo 28. *Transparencia en los convenios de colaboración y subvenciones.*

1. Los sujetos comprendidos en el artículo 4 harán públicos los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

2. Las Administraciones públicas cántabras darán publicidad de las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, duración, presupuesto, obligaciones económicas y las contrataciones que, al amparo de dichas encomiendas, se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para las adjudicaciones e importe de las mismas.

3. Las Administraciones públicas cántabras darán publicidad a los encargos de ejecución a medios propios, con indicación de su objeto, duración, presupuesto, compensaciones tarifarias y las contrataciones que dichos medios propios realicen, con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para las adjudicaciones e importe de las mismas. Asimismo, indicarán anualmente el porcentaje de actividad realizada por el medio propio a favor de los entes de control.

Se dará publicidad a la información contenida en el apartado primero del artículo 27 en relación a estas adjudicaciones.

4. Se garantizará que los ciudadanos y ciudadanas puedan consultar gratuitamente, tanto de forma presencial como telemática, la relación de los convenios y acuerdos inscritos, así como sus modificaciones, y además, los siguientes datos relativos a cada uno de ellos:

- a) Las partes firmantes del convenio o acuerdo, sus representantes y el carácter de esta representación.
- b) El objeto del convenio o acuerdo, con indicación, en su caso, de las actividades comprometidas, órganos encargados de las mismas y financiación.
- c) El plazo y condiciones de vigencia.
- d) En su caso, el lugar de publicación del convenio o acuerdo.
- e) El objeto de las distintas modificaciones operadas en los convenios o acuerdos durante su vigencia, y las fechas de las mismas.

5. La Administración pública garantizará la transparencia de la actividad subvencional mediante la publicación, fundamentalmente a través del Portal de transparencia del Gobierno de Cantabria, por los órganos responsables de su concesión, la siguiente información:

- a) Una relación actualizada de las líneas de ayudas o subvenciones que tenga previsto convocar durante el ejercicio presupuestario, con indicación de los importes que se destinen, el objetivo o la finalidad y la descripción de los posibles beneficiarios en el plazo máximo de un mes desde la aprobación de los presupuestos.
- b) Una enumeración de los objetivos y efectos de utilidad pública o social que se pretenden conseguir con la aplicación de cada subvención, del plazo que se considera preciso o necesario para su consecución, de los costes totales previsibles y de la existencia o no de otras posibles fuentes de financiación.
- c) Cuando los objetivos que se pretendan conseguir con las subvenciones afecten al mercado, se expondrá de forma motivada, por un lado, en qué medida esas subvenciones están dirigidas a corregir fallos, que se identificarán, y por otro, se motivará en qué medida sus efectos serán mínimamente distorsionadores del mercado.
- d) El texto íntegro de la convocatoria de las ayudas o subvenciones.
- e) Las concesiones de estas ayudas o subvenciones, dentro del mes siguiente al de la notificación o publicación, con indicación únicamente de la relación de los beneficiarios, siempre que ello sea posible de conformidad con la normativa vigente, el importe de las ayudas y la identificación de la normativa reguladora. Asimismo, anualmente se publicará una relación de las subvenciones concedidas en el ejercicio anterior.
- f) Las subvenciones concedidas fuera de los procedimientos de concurrencia competitiva.
- g) En el caso de subvenciones y ayudas públicas otorgadas por motivos de vulnerabilidad social, debe preservarse la identidad de los beneficiarios.
- h) La información relativa al control financiero de las subvenciones y ayudas públicas otorgadas.



i) La justificación o rendición de cuentas por parte de los beneficiarios de la subvención o ayuda otorgada.

6. Se entenderán incluidos dentro del apartado anterior:

a) Las concesiones de créditos oficiales, cuando se otorguen sin intereses o con intereses inferiores a los de mercado.

b) Las concesiones de ayudas en que la Administración asuma la obligación de satisfacer a la entidad prestamista todo o parte de los intereses.

c) Las condonaciones de créditos.

d) Cualquier otro acuerdo o resolución de los cuales resulte un efecto equivalente a la obtención de ayudas directas por parte del beneficiario.

e) Las aportaciones dinerarias realizadas por las administraciones públicas a favor de otras entidades u organismos.

7. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones y ayudas públicas que puedan otorgarse por un importe superior a 10.000 euros deben incluir la obligación de los beneficiarios, si son personas jurídicas, de comunicar a los sujetos obligados la información relativa a las retribuciones de sus órganos de dirección o administración, al efecto de hacerlas públicas. En los supuestos legales en que no se aplique un proceso de concurrencia para otorgar las subvenciones o ayudas, esta obligación debe incluir el correspondiente acto o convenio.

Artículo 29. *Transparencia en las cuentas bancarias.*

1. Por la presente Ley, se declaran como abiertas y accesibles todas las cuentas de la de la Administración pública cántabra y demás entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria previstos en el artículo 4 de esta Ley y podrán ser consultadas en cualquier momento por cualquier ciudadano y ciudadana.

2. Los límites a este derecho de acceso vendrán determinados por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y por otras Leyes que reserven expresamente el carácter secreto de algún dato.

3. De conformidad con lo anterior, todos los organismos, consejos, agencias y demás entes recogidos en el ámbito subjetivo de esta norma deberán hacer públicas las cuentas de las que sean titulares y su saldo correspondiente en los portales de transparencia que correspondan.

4. En todo caso, deberán aparecer los siguientes datos de cada cuenta:

a) Clase de cuenta.

b) Denominación.

c) Titularidad.

d) Radicación e identificación.

e) Entidad bancaria, financiera o de crédito y ocho últimos dígitos de la cuenta.

f) Número de Identificación Fiscal asociado a la cuenta.

g) Cualquier otro dato que establezca la Dirección General de Tesorería

5. La información será presentada conforme a los estándares ordinarios de la actividad bancaria a la hora de suministrar información a la clientela, favoreciendo en todo momento la fácil comprensión de los datos mostrados.

6. Todos los datos publicados lo serán en formato de datos abiertos, de manera que sean descargables y reutilizables.

7. La transparencia de las cuentas bancarias del sector público se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Interoperabilidad y la legislación existente respecto de la reutilización de la información del sector público: el Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de Noviembre.



Artículo 30. *Transparencia en la gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial.*

1. Las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán hacer pública la información con repercusión económica o presupuestaria que se indica a continuación:

a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución, de forma que pueda conocerse el grado de ejecución con carácter trimestral.

b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

c) Las retribuciones percibidas anuales, indemnizaciones y dietas, las actividades y los bienes de los miembros del Gobierno, de los altos cargos de la Administración pública, y máximos responsables de las entidades y empresas públicas y del personal directivo de los entes públicos, las sociedades, las fundaciones y los consorcios, así como las indemnizaciones que han de percibir al dejar de ejercer su cargo. Las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas deberán hacer públicas las retribuciones percibidas por sus cargos directivos cuando el volumen de negocio vinculado a las actividades realizadas por cuenta de las Administraciones públicas supere el treinta por ciento del volumen total de la empresa.

2. Las Administraciones públicas cántabras deberán hacer pública también la siguiente información:

a) La relación de los bienes muebles de especial valor artístico, histórico o económico e inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real, indicando, al menos, su ubicación, superficie, características principales, referencia catastral y departamento, uso al que están adscritos y uso actual, salvo por razones justificadas de protección a las personas.

El departamento competente en materia de patrimonio facilitará, a efectos informativos, el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al Inventario General del Patrimonio de Cantabria.

b) La información básica sobre su financiación con indicación de los diferentes instrumentos de esta.

c) La información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

d) La deuda pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.

e) Estadísticas en materia tributaria, conforme a parámetros geográficos, poblacionales o económicos, considerando el carácter reservado de los datos tributarios regulado en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

f) La información general sobre las retribuciones, indemnizaciones y dietas percibidas por los empleados públicos, agrupada en función de los niveles y cuerpos.

Artículo 31. *Transparencia en la Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente.*

1. Los instrumentos de ordenación del territorio, los planes urbanísticos y medioambientales habrán de ser objeto de difusión a través del Portal de Transparencia de Cantabria, en el que se habrán de publicar, como mínimo los siguientes datos:

a) La estructura general de cada municipio. La clasificación y calificación del suelo.

b) La ordenación prevista para el suelo, con el grado de detalle adecuado.

c) Las infraestructuras planteadas en cada localidad.

d) La normativa urbanística.

e) La normativa ambiental.

f) Los planes Regionales de Ordenación del Territorio.

g) Plan de Ordenación del Litoral.

h) Planes Especiales.



- i) Los proyectos singulares de interés autonómico.
- j) Cualquier otro plan con incidencia en las políticas de ordenación territorial y urbanística.
- k) Los informes sometidos a información pública.
- l) Las alegaciones recabadas en período de información pública.
- m) Los expedientes de uso y construcción en suelo rústico.
- n) Expedientes de disciplina urbanística en sus respectivas fases.
- ñ) Informes de sostenibilidad ambiental, tanto previos como definitivos.
- o) Alegaciones recabadas en período de exposición públicas.
- p) Las Memorias Ambientales.
- q) Informes de Evaluación de Impacto Ambiental, las alegaciones recabadas en período de información pública y la declaración definitiva de Impacto Ambiental.
- r) Plan de protección medioambiental y animal.
- s) Informes relativos a los seguimientos de estado de las masas de agua.
- t) Informes relativos a la calidad del agua de los diferentes municipios.
- u) Planes Regionales y Sectoriales de Gestión de Residuos.
- v) Las actas de inspección ambiental.
- w) Expedientes de disciplina ambiental.

2. Los Ayuntamientos que carezcan de medios propios, harán pública la información contenida en este artículo a través del Portal de Transparencia de Cantabria que habilitará un espacio reservado para estos supuestos.

Artículo 32. Transparencia en la información de relevancia jurídicas.

1. Las Administraciones públicas cántabras, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

- a) Una relación de su normativa vigente, incluyendo las normas originales y la versión consolidada de las mismas cuando hayan sufrido modificaciones.
- b) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del derecho o tengan efectos jurídicos.
- c) Los anteproyectos de Ley y proyectos de decretos legislativos, cuya iniciativa corresponda al Gobierno de Cantabria, tras la toma de conocimiento por el Consejo de Gobierno. Asimismo, se publicarán los proyectos de Ley y los decretos legislativos tras su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- d) Los proyectos de reglamento, una vez elaborados y previamente a la solicitud de los informes y dictámenes de los órganos consultivos.
- e) Las memorias, informes y dictámenes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la emisión de los mismos.
- f) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, así como las aportaciones que se realicen durante ese trámite y la respuesta a las mismas.
- g) Las iniciativas aprobadas por los plenos municipales, con información sobre las acciones puestas en marcha, en su caso, para su cumplimiento.



2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, se publicará una relación actualizada de los procedimientos de elaboración de normas que estén en curso, indicando su objeto, los trámites exigibles y estado de los mismos, así como los mecanismos de participación ciudadana previstos, incluyendo, en su caso, las alegaciones y aportaciones que se hayan presentado, con indicación de quienes las presentaron y sus fechas de registro.

TÍTULO III
Participación ciudadana

CAPÍTULO I
Caracteres generales de la participación ciudadana

Artículo 33. Conceptos y ámbito de aplicación.

1. Se entiende por participación ciudadana el derecho que garantiza la acción deliberada y consciente de la ciudadanía, tanto de manera individual como colectiva, a través de distintos mecanismos e instrumentos con la finalidad de incidir en la toma de decisiones de los entes públicos, fiscalización, control y ejecución de los asuntos políticos, administrativos, ambientales, económicos, sociales, culturales y de interés general.

Se entiende por instrumentos de participación ciudadana como aquellas herramientas facilitadas por la Administración Pública para hacer efectiva la plena participación de la ciudadanía en los asuntos públicos lo que necesariamente permitirá el acceso a una información veraz, la intervención e implicación real y sin discriminaciones de ningún tipo y la colaboración y cooperación de los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos públicos.

2. El presente título es de aplicación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y a los organismos públicos de ella dependientes.

A los efectos de este título, se entiende por ciudadano a aquellas personas que tienen la condición política de cántabro y cántabra en los términos del Estatuto de Autonomía, a quienes tengan su domicilio en Cantabria, a quienes residiendo fuera trabajan en territorio cántabro y a los miembros de comunidades cántabras del exterior. Asimismo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en este título a las entidades ciudadanas, entendiéndose por tales a cualquier asociación, organización o entidad que, con personalidad jurídica o sin ella, tienen su ámbito de aplicación, total o parcial, en la Comunidad Autónoma de Cantabria o cuya actividad esté vinculada con la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 34. Derecho a participar en los asuntos públicos.

1. El derecho de participación en los asuntos públicos implicará, además del resto de derechos reconocidos en esta Ley:

a) Derecho a participar en la definición de los programas y políticas públicas. A estos efectos la Administración Pública establecerá los medios necesarios para que los ciudadanos y ciudadanas puedan colaborar en el diseño y elaboración de programas anuales y plurianuales, en los que se definirán los objetivos concretos a conseguir, las actividades y medios necesarios para ejecutarlos, el tiempo estimado para su consecución y las personas o los órganos responsables de su ejecución.

b) Derecho a participar en la evaluación de políticas y calidad de los servicios públicos. A estos efectos la ciudadanía será consultada periódica y regularmente sobre su grado de satisfacción con los servicios públicos y con las actividades gestionadas por la Administración Pública.

c) Derecho a participar en la elaboración de disposiciones de carácter general. A estos efectos, cada Departamento de la Administración Pública publicará una relación de los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación. Los ciudadanos y ciudadanas podrán remitir las sugerencias o recomendaciones en cualquier momento anterior al trámite de audiencia o de información pública, o en su caso, al informe final de la Secretaría General que deberán ser tenidas en cuenta por el órgano encargado de la redacción del texto del proyecto y que podrá asumirlas, modificarlas o rechazarlas, constanding su actuación en un informe final que se publicará en el Portal de Transparencia. En todo caso, esta forma de participación no sustituirá a los trámites de audiencia o de información pública en los supuestos en que sean preceptivos de acuerdo con la normativa vigente.

d) Derecho a promover iniciativas reglamentarias. Los ciudadanos y ciudadanas residentes en Cantabria, tendrán derecho a presentar a la Administración Pública, en las materias de la competencia de ésta, propuestas de tramitación de iniciativas de carácter reglamentario sobre materias que afecten a sus derechos e intereses legítimos siempre que contengan necesariamente, para ser valoradas y analizadas, el texto propuesto, acompañado de una memoria justificativa con explicación detallada de las razones que aconsejan la tramitación y aprobación de la iniciativa, y deberán estar respaldadas por al menos una de las siguientes:



1.º Al menos 5.000 personas censadas en Cantabria.

2.º Organizaciones sociales de carácter representativo en el ámbito de aplicación de la iniciativa. A estos efectos se considerarán organizaciones sociales de carácter representativo a aquellas que dentro de la CCAA de Cantabria cuenten con una implantación total superior a un 30% en su sector de actividad. Podrán agruparse diferentes organizaciones sociales hasta alcanzar ese porcentaje.

3.º Un 30% de las Corporaciones Municipales de la Comunidad Autónoma. Se establecerse mecanismos para que la ciudadanía pueda elevar propuestas e iniciativas en cumplimiento de esta Ley.

El órgano que tenga atribuidas las funciones sobre la materia objeto de la iniciativa, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos de presentación exigidos, emitirá en el plazo de tres meses un informe que, con inclusión de la valoración de los intereses afectados, de la viabilidad jurídica y económica y de la oportunidad que para el interés público representa la regulación propuesta, propondrá al órgano competente el inicio o no de su tramitación como proyecto de disposición reglamentaria, tramitación que, en caso de acordarse, se ajustará a lo previsto en la legislación vigente. Dicho informe será notificado al interesado y publicado en el Portal de Transparencia.

e) Derecho a formular alegaciones y observaciones en los trámites de exposición pública que se abran para ello que deberán ser tenidos en cuenta. Para ello, la Administración competente, emitirá un informe en un plazo máximo de 3 meses desde la finalización del período de alegaciones o información pública en el que dará debida cuenta de su actuación en relación con aquellas.

f) Derecho a formular propuestas de actuación o sugerencias. Estas serán publicadas en el Portal de Transparencia y se promoverá el reconocimiento público de aquellas iniciativas que hayan posibilitado una mejora de los servicios prestados.

g) Derecho a participar en la elaboración de los presupuestos. A estos efectos la ciudadanía podrá opinar y proponer alternativas en cuanto al orden de prioridades en los distintos capítulos del mismo, mediante mecanismos de democracia directa debidamente estructurados u otros procesos e instrumentos participativos. En este sentido, se deberá dar publicidad por vía electrónica al anteproyecto de Presupuestos junto con el estado de ejecución del presupuesto del ejercicio corriente, para que la ciudadanía pueda ejercer este derecho en un plazo concreto.

h) Derecho a recabar la colaboración de la Administración Pública en actividades ciudadanas. A estos efectos la ciudadanía tiene derecho a solicitar la colaboración de la Administración Pública para la realización de actividades sin ánimo de lucro que fomenten la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La solicitud habrá de dirigirse al Departamento competente por razón de la materia y tendrá que incluir necesariamente, entre otros requisitos identificativos, una memoria explicativa de la actuación que se pretende realizar, de la forma de realizarla y el coste previsto y sin perjuicio de recabar las autorizaciones para el ejercicio de la actividad procedentes de conformidad con la legislación vigente.

Se indicará en la memoria qué aportaciones de la Administración Pública para el establecimiento o desarrollo de la actuación propuesta pudieran ser de utilidad al caso, pudiendo consistir, entre otras, en el patrocinio de la misma, la cesión temporal u ocasional de bienes públicos, el apoyo técnico para su realización, el apoyo a la difusión y conocimiento de la actuación a través de los distintos canales de comunicación institucionales, premios, reconocimientos o menciones, u otras medidas similares.

El órgano competente, analizará la conveniencia y viabilidad de la actuación propuesta y resolverá motivadamente, estableciendo, en su caso, la colaboración que prestará para su desarrollo.

2. Para hacer efectivo el ejercicio de los derechos del apartado anterior, además de la habilitación de las herramientas e Instrumentos que sean necesarios, se promoverán campañas de difusión de los derechos contemplados en esta Ley, así como de los distintos instrumentos de participación y articularán planes de formación en la utilización de los mismos.

3. Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por los ciudadanos y ciudadanas, se informará a la ciudadanía a través del Portal de Transparencia y a los ciudadanos participantes de manera individual por la misma vía por la que participaron, de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública donde se hará constar aquellos aspectos que se han incorporado al proceso correspondiente como consecuencia de las observaciones y opiniones expresadas por la ciudadanía y aquellas que han sido excluidas.

4. Quedan excluidos en todo caso del ámbito de aplicación de este artículo:



- a) Aquellos planes o programas en que se acuerde su tramitación o aprobación por razones de urgencia.
 - b) Las que tengan exclusivamente un carácter organizativo, procedimental o análogo y que no afecten al ejercicio de derechos civiles, políticos y sociales.
 - c) Las materias expresamente excluidas por la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.
5. Como herramienta que facilite la implementación de los instrumentos necesarios para el ejercicio de los derechos contemplados en este Título se creará el Portal de Participación Ciudadana que garantizará el principio de accesibilidad universal de conformidad con la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social.

Artículo 35. Principios Generales.

1. Con el fin de promover la participación ciudadana, las administraciones públicas en Cantabria se regirán por los siguientes principios:
- a) Fomento de la participación individual o colectiva en la vida política, económica, cultural y social, especialmente en los asuntos públicos referidos a la evaluación de las políticas públicas y la tramitación de nuevas Leyes. En este sentido, los proyectos de Ley tienen que incluir un proceso participativo y de consulta, y cada evaluación de las políticas públicas llevará asociada una acción de escucha de la ciudadanía.
 - b) Promoción del diálogo social como factor de cohesión y de progreso económico y el fomento del asociacionismo, del voluntariado y de la participación social.
 - c) Establecimiento de vías de relación directa con la ciudadanía que posibiliten la adecuación de las políticas públicas a las demandas, necesidades e inquietudes de la ciudadanía.
 - d) Favorecimiento de los mecanismos de participación y de cultura democrática mediante las nuevas tecnologías, entre otros medios, e implementación progresiva de procesos de participación a través de medios electrónicos como foros de consulta, paneles ciudadanos o el propio Portal de Transparencia y Participación Ciudadana, como punto de enlace para acceder a las acciones y mecanismos que en esta materia se promueven en cada momento por cada Administración y sus entes dependientes en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
 - e) Impulso y fomento la generación de la cultura y de los hábitos participativos entre la ciudadanía, favoreciendo la reflexión colectiva sobre los asuntos que sean objeto de los procesos participativos, garantizando la pluralidad, el rigor, la transparencia informativa y la veracidad.
 - f) Remover los obstáculos que impidan o dificulten la participación ciudadana en los asuntos públicos y garantizar el acceso en condiciones de igualdad a las personas con necesidades especiales.

CAPÍTULO II.

Instrumentos, herramientas, procesos y órganos de participación ciudadana.

Artículo 36. Instrumentos de participación ciudadana.

1. Las acciones destinadas a garantizar la participación ciudadana se desarrollarán a través de los instrumentos previstos en este capítulo, sin perjuicio de los demás que se establezcan en otras Leyes sectoriales o normas reglamentarias.
2. El Gobierno de Cantabria impulsará los instrumentos de participación ciudadana garantizando en su funcionamiento los principios de igualdad, accesibilidad, información, transparencia, pluralidad, tolerancia y corresponsabilidad. A estos efectos se favorecerán y crearán las condiciones para el ejercicio de este derecho a las personas con discapacidad, de las personas mayores, de la juventud, de las personas inmigrantes y de los sectores sociales en los que se constata una mayor dificultad en orden a su participación en los asuntos públicos.

Artículo 37. Procesos de participación ciudadana mediante consulta popular.

1. Las consultas populares podrán realizarse mediante los procedimientos demoscópicos que en cada situación sean más adecuados a la naturaleza o características del asunto, con el objeto de conocer la opinión de la ciudadanía.
2. En particular, las consultas podrán realizarse mediante los siguientes instrumentos:



a) Las audiencias públicas. Se trata de un instrumento de consulta, en el que mediante un procedimiento oral y público, las Administraciones garantizan a las personas directamente afectadas por una política pública ser escuchados antes de adoptar una decisión sobre el asunto que les afecta.

b) Los foros de consulta. Son espacios de debate, creados por iniciativa de la Administración, que tienen por objeto debatir y reflexionar sobre los efectos de una política pública, así como elaborar análisis valorativos de los efectos reales de dicha política en la calidad de vida de la ciudadanía.

c) Los paneles ciudadanos. Son espacios de información que se crean por la Administración con carácter temporal y que tienen por finalidad responder a las consultas planteadas por esta sobre cualquier asunto de interés público, y, en especial, sobre las expectativas de futuro de la ciudadanía.

d) Los jurados ciudadanos. Entendidos como grupos creados por la Administración pública que tienen como finalidad analizar los efectos de una determinada acción, proyecto o programa llevado a cabo por la misma.

Artículo 38. Procesos de deliberación participativa para la adopción de políticas públicas o durante la ejecución de las mismas.

1. Se denomina proceso de deliberación participativa al contraste de argumentos y motivaciones expuestos en un debate público integrado en un procedimiento de decisión o de formulación y adopción de una política pública en el que se abre un espacio por parte de los órganos competentes de las Administraciones públicas cántabras para conocer los intereses, posiciones y propuestas de la ciudadanía.

2. Los procesos de deliberación participativa podrán realizarse en el seno de procedimientos relativos a la determinación de las políticas públicas de las Administraciones públicas cántabras.

3. Los procesos de deliberación participativa se realizarán inmediatamente después del inicio del procedimiento de decisión o de formulación y adopción de una política pública, o en la fase inicial del procedimiento de que se trate.

4. De forma excepcional, también podrán realizarse procesos de deliberación participativa en fases sucesivas del procedimiento cuando de forma sustancial varíen las características o trascendencia de la política pública.

En estos supuestos, la iniciativa para realizar un proceso de deliberación participativa deberá ser expresamente aceptada por el órgano responsable de la política pública. El ulterior recurso no suspenderá, ni paralizará el procedimiento, sin perjuicio de la revisión que del mismo debe realizarse con motivo del resultado de la consulta realizada como consecuencia de la estimación por parte del órgano judicial del recurso interpuesto.

5. La elaboración de planes o programas de carácter plurianual; los proyectos normativos con rango de Ley que afecten a derechos civiles, políticos y sociales, y los programas operativos en el marco de la utilización de los fondos europeos, incluirán con carácter general, un proceso de deliberación participativa. En caso de que resulte improcedente o imposible llevar a cabo este proceso, se motivará adecuadamente.

6. El proceso de deliberación participativa incluye las siguientes fases:

a) Fase de información, consistente en la puesta a disposición de forma accesible y comprensible por parte del Gobierno de Cantabria de cuanta información sea necesaria a los efectos de garantizar las condiciones para una participación efectiva.

b) Fase de deliberación, consistente en el uso de técnicas y dinámicas que permitan un intercambio de informaciones, opiniones y reflexiones acerca de la política pública objeto de debate.

c) Fase de retorno, en la que la Administración ofrece una respuesta motivada a las principales propuestas y aportaciones incorporadas en la fase de deliberación, evaluando su incidencia en la política pública objeto del proceso de participación.

7. Con el objetivo de garantizar los principios de información y transparencia del proceso de deliberación participativa, se publicará en el Portal de Participación Ciudadana:

a) El borrador del proyecto que se somete a debate, así como la documentación necesaria para garantizar una participación real y efectiva en el proceso.

b) Los informes y demás documentación complementaria de interés que conste en el expediente administrativo.

c) La relación de todas las personas y entidades ciudadanas que participan en el proceso.



d) El calendario del proceso.

e) Las actas de las fases de información, deliberación y retorno.

8. Concluido el proceso de deliberación participativa, el departamento competente en materia de participación ciudadana abrirá una evaluación del mismo, en la que se dará audiencia a las personas físicas y entidades ciudadanas que hayan participado.

Artículo 39. Participación ciudadana y Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

1. En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, se favorecerá la participación ciudadana a través del uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.

2. En particular, el departamento competente en materia de participación ciudadana promoverá, a través del Portal de Participación Ciudadana, el uso de canales que permitan a la sociedad cántabra interactuar con la Administración de la Comunidad Autónoma en el diseño y evaluación de las políticas públicas.

3. La puesta en marcha de un proceso de deliberación participativa deberá complementarse con herramientas y recursos tecnológicos que faciliten la obtención de opiniones y propuestas ciudadanas en el Portal de Participación Ciudadana.

Artículo 40. Órganos de participación ciudadana.

1. Se publicarán en el Portal de Participación Ciudadana los órganos de participación ciudadana dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma. A efectos de su publicación, la creación, modificación y extinción de estos órganos deberá comunicarse al departamento competente en materia de participación ciudadana, indicando, en su caso, su finalidad, estructura, composición, funciones y demás aspectos esenciales de su régimen de funcionamiento.

2. El funcionamiento de los órganos de participación ciudadana se regirá por el principio de transparencia. A tal fin, se publicarán en el Portal de Participación Ciudadana la convocatoria y el orden del día con carácter previo a la celebración de sus sesiones, así como el acta de cada sesión. No obstante, si alguno de los participantes manifestase que desea recibir dicha información a través de otros medios, se le remitirá por el medio que haya pedido, siempre que ello sea posible.

3. El funcionamiento de los órganos de participación ciudadana se regirá por el principio de calidad. A tal efecto, el departamento competente en materia de participación ciudadana, de oficio o a iniciativa del órgano de participación ciudadana, evaluará la composición y funcionamiento de estos órganos.

Artículo 41. Informe de evaluación.

1. El departamento competente en materia de participación ciudadana elaborará un Informe anual sobre los instrumentos de participación ciudadana desarrollados para el cumplimiento del Programa Anual. El informe contendrá la información relevante para evaluar el grado de participación ciudadana y considerar cuantas medidas fuesen necesarias a fin de implementar procesos de mejora en los instrumentos de participación ciudadana.

2. El citado informe será publicado en el Portal de Participación Ciudadana y se remitirá al Parlamento de Cantabria para su conocimiento y consideración a los efectos que se estimen oportunos.

CAPÍTULO III

Auditoría, seguimiento y control de la implementación de las medidas de transparencia y participación

Artículo 42. Creación de una Comisión Permanente de Transparencia y Participación.

1. Se creará una Comisión de Transparencia y Participación que será una unidad que tendrá las siguientes funciones:

a) Impulsar, con carácter general, la puesta en funcionamiento de las medidas recogidas en esta Ley.

b) Valorar el grado de implementación de éstas.

c) Promover aquellas actuaciones correctoras necesarias para su plena efectividad y cumplimiento.

d) Revisar el grado de cumplimiento de esta Ley por parte de los sujetos obligados.



e) Promover aquellas actuaciones de impulso y fomento de las herramientas de participación ciudadana.

f) Presentar ante el Parlamento de Cantabria un informe anual de actuación y grado de cumplimiento con indicación del número de solicitudes, materias, órgano competente para resolver, número de solicitudes estimadas, desestimadas, resueltas por silencio, número de recursos, resolución de los mismos, causas más frecuentes de denegación, entre otras cuestiones de interés.

g) Resolver las consultas que en materia de transparencia que planteen las administraciones y entidades sujetas a esta Ley.

h) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley.

i) Proponer la incoación de expedientes sancionadores.

2. La Comisión de Transparencia y Participación tendrá carácter permanente y estará formada por los miembros de la Mesa del Parlamento y un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios. La presidirá la misma persona que ostente la Presidencia del Parlamento y, de entre sus miembros, se elegirá la Vicepresidencia y Secretaría en la misma forma que en el resto de las Comisiones. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría simple, adoptándose solo para el caso de empate el sistema de voto ponderado.

3. La Comisión realizará al menos cada tres meses una sesión pública a la que podrán asistir los ciudadanos, representantes de cualquier asociación, corporación, fundación, organización sindical o entidad pública o privada y en la que se tratará sobre el cumplimiento de esta Ley, medidas de mejora en su implementación, propuestas, quejas, así como cualquier otro tema que se considere oportuno tratar por mayoría de los presentes.

4. La asistencia podrá limitarse por problemas de aforo, teniendo prioridad en el acceso aquellos que hayan solicitado previamente la misma desde las herramientas habilitadas para ello en el Portal de participación:

a) En caso de recibir un exceso de solicitudes se priorizarán en base al criterio de pertinencia por razón de la materia o materias que se vayan a tratar, por pertenencia o representación de entidades o colectivos inscritos en el Registro correspondiente y por el criterio de temporalidad, siguiendo este orden de prelación.

b) La resolución denegando la asistencia en favor de otra entidad o persona deberá comunicarse al solicitante y estar en todo caso motivada.

Artículo 43. *Organización Administrativa.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, se le encomiendan las funciones de desarrollo, ejecutividad y efectividad de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas en las materias contenidas en esta Ley a la unidad de transparencia y participación que se cree al efecto dentro del departamento competente de la Consejería de Presidencia y Justicia.

2. Cada Consejería establecerá en el marco de su planificación un plan operativo que deberá incluir las actuaciones en la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones y los procedimientos para realizar la acción de participación en el ámbito de la Consejería correspondiente y sus entidades instrumentales.

Estos planes se aprobarán mediante Orden y serán elaborados por la unidad designada al efecto en colaboración con la Unidad de Transparencia y Participación y la Comisión Permanente.

Artículo 44. *Competencias de la Unidad de Transparencia y Participación.*

1. A la unidad de Transparencia y Participación le corresponden las siguientes funciones:

a) El diseño, gestión y evaluación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este título.

b) La propuesta de medidas de participación ciudadana a los departamentos del Gobierno de Cantabria.

c) El fomento, apoyo y asesoramiento a las iniciativas de participación ciudadana de las entidades que integran la Administración Local cántabra.

d) Elaborar la memoria anual relativa a actividades derivadas del ejercicio del derecho de petición ante la Administración de la Comunidad Autónoma.



e) Impulsar programas de formación para la ciudadanía, para el personal al servicio de las Administraciones Públicas, medidas de fomento en los centros educativos y medidas de sensibilización y difusión.

f) Elaborar y trasladar al Gobierno para su aprobación una propuesta de Programa Anual de Participación Ciudadana.

g) Gestionar las iniciativas derivadas del ejercicio del derecho de participación ciudadana canalizadas por personas individuales o por entidades ciudadanas.

h) Instruirá los expedientes sancionadores en materia de transparencia y acceso a la información. Quedan exceptuados los procedimientos disciplinarios del personal al servicio de las administraciones públicas.

i) Cualesquiera otras competencias y funciones relacionadas con su ámbito de actuación o que le sean atribuidas por la normativa vigente, en cada caso.

2. La Unidad de Transparencia y Participación realizará y promoverá programas de formación y divulgación del régimen de participación contenido en esta Ley y como mínimo perseguirá los siguientes objetivos:

a) Formar en la utilización de instrumentos de participación ciudadana recogidos en la presente Ley.

b) Formar a las entidades ciudadanas en su gestión interna con la finalidad de cumplir las obligaciones previstas en la presente Ley.

c) Formar en el uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación para la promoción de la participación ciudadana.

d) Divulgar la organización y el régimen de las instituciones cántabras con la finalidad de acercar los poderes públicos a la ciudadanía.

e) Enseñar a la ciudadanía y difundir la cultura de la participación, de manera que asuma la necesidad de su implicación en el desarrollo de las políticas públicas, económicas, sociales y culturales, y en su control, como garantías fundamentales para el establecimiento y el funcionamiento de un modelo democrático por y para la ciudadanía.

3. Transcurridos 10 días desde que una solicitud haya sido estimada en virtud de silencio administrativo sin que la misma se haya hecho efectiva, el interesado podrá interponer una reclamación previa a la vía contencioso administrativa ante la Unidad de Transparencia y Participación.

Recibida la reclamación, la Unidad requerirá al órgano competente resolución expresa de la solicitud y que haga efectiva la obligación adquirida bajo apercibimiento de imposición de las multas coercitivas contenidas en el artículo 24 de esta Ley, hasta su cumplimiento.

Transcurridos 5 días desde la notificación del requerimiento sin que haya sido atendido, la Unidad de Transparencia y Participación notificará al sujeto obligado la imposición de la multa pertinente junto con un nuevo requerimiento, en los mismos términos, dando un nuevo plazo de 5 días. Este procedimiento se repetirá automáticamente cada 15 días hasta el cumplimiento de la obligación.

Sin perjuicio de lo anterior, esta unidad iniciará de oficio o a petición de parte el correspondiente procedimiento sancionador en caso de negativa reiterada.

Se considerará que existe reiteración si se producen dos o más requerimientos por parte de la Unidad de Transparencia y Participación.

Artículo 45. *Programa Anual de Participación Ciudadana.*

1. El Programa Anual de Participación Ciudadana constituye el documento estratégico que contendrá los proyectos normativos, planes o programas derivados de las políticas públicas que serán objeto de procesos y mecanismos de participación previstos en este título, además de las medidas e instrumentos a implementar para fomentar y desarrollar dicha participación ciudadana que se hayan propuesto a través de la Comisión de Transparencia y Participación.

2. El Gobierno de Cantabria, a propuesta del departamento competente en materia de participación ciudadana y previa consulta a los restantes departamentos, aprobará el Programa Anual de Participación Ciudadana dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio, que será publicado en el Portal de Participación Ciudadana.



3. Al Programa Anual de Participación, podrán incorporarse nuevas iniciativas o propuestas promovidas por la Comisión a iniciativa propia o a petición de la ciudadanía.

Artículo 46. Portal de Participación Ciudadana.

1. Se creará el Portal de Participación Ciudadana, dependiente del departamento competente en materia de participación ciudadana.

2. Este portal constituirá la plataforma tecnológica destinada a promover la participación ciudadana en las políticas públicas, facilitará información sobre los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley e impulsará espacios para la presentación de opiniones, aportaciones y propuestas, así como la formación de foros de debate.

3. Todas las páginas del Gobierno de Cantabria incluirán enlaces al Portal de Participación Ciudadana y darán especial visibilidad a las iniciativas en tratamiento relacionadas con el área ejecutiva, administrativa, temática o de gobierno que se encuentren en tramitación en dicho portal.

Artículo 47. Fichero de Participación Ciudadana.

1. Se crea el Fichero de Participación Ciudadana, en el que se podrán inscribir de forma voluntaria y gratuita todas las personas y entidades ciudadanas interesadas en recibir información sobre la puesta en marcha de los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley y, en general, sobre las actuaciones impulsadas por el departamento competente en materia de participación ciudadana.

En ningún caso la falta de inscripción en el Fichero supondrá la exclusión o renuncia del derecho de participación.

2. La gestión de este fichero corresponderá a la Unidad de Transparencia y Participación y la inscripción, el acceso y las comunicaciones correspondientes se realizarán por vía electrónica.

3. El régimen de organización y funcionamiento será establecido mediante Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia.

TITULO IV
Régimen Sancionador

Artículo 53. Régimen jurídico.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir. Se estará a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora para supuestos de vinculación con el orden jurisdiccional penal.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador. Las infracciones tipificadas en esta Ley, lo serán sin perjuicio de las disciplinarias que se regirán por el procedimiento previsto para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.

Artículo 54. Responsables.

1. Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente Ley.

2. En particular, son responsables:

a) Los altos cargos y el personal al servicio de la Administración y de las instituciones y los organismos públicos a los que es aplicable la presente Ley a los que es imputable una acción u omisión tipificada como infracción, de acuerdo con las funciones y competencias que tengan atribuidas.

b) Las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 4.

c) De existir conflictos en relación a la atribución de funciones o responsabilidades, responderá el máximo responsable del lugar en la que se encuentre la información cuya publicidad se ha impedido u obstaculizado y siempre de conformidad con el artículo 4.3 y 4.4 de la presente Ley.



Artículo 55. *Infracciones muy graves.*

1. Son infracciones muy graves en materia de transparencia:

a) Incumplir las obligaciones y los deberes de publicidad establecidos en esta Ley tras haber sido requerido para su cumplimiento, ya sea por parte de un órgano administrativo, ya sea por una persona particular.

b) Manipular la información y vulnerar el principio de veracidad.

c) La aplicación injustificada o arbitraria de los límites del artículo 6 de esta Ley.

d) No atender con la celeridad debida la petición de información por parte de del órgano responsable de resolver la petición realizada por un ciudadano.

e) La falta de colaboración en la tramitación de reclamaciones.

2. Son infracciones muy graves con relación al derecho de acceso a la información pública:

a) Dar información parcial, u omitir o manipular información relevante.

b) Impedir u obstaculizar deliberadamente el acceso a la información en el caso de resolución estimatoria y en el supuesto del artículo 11.4.

c) Facilitar información relativa a los datos personales sin el consentimiento, expreso y por escrito, de las personas afectadas.

d) Ocultar la existencia de información pública para impedir su conocimiento y acceso.

e) El incumplimiento del procedimiento legalmente previsto.

f) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso y transparencia por la Comisión de Transparencia y Participación.

3. Son infracciones muy graves en materia de Participación ciudadana:

a) Suministrar información parcial o incompleta sobre las propuestas sometidas a la consideración de los ciudadanos, de forma que ello pueda alterar el sentido o el resultado del proceso participativo.

b) No valorar el resultado del proceso participativo en la toma de la decisión final.

c) No aplicar mecanismos e instrumentos de gobierno abierto si son preceptivos por Ley.

d) Los comportamientos gravemente injuriosos o distorsionadores del buen funcionamiento de las herramientas de participación ciudadana con el fin de impedir, disuadir u obstaculizar su utilización o con el fin de alterar el resultado de las votaciones o debates.

Artículo 56. *Infracciones graves.*

1. Es una infracción grave en materia de transparencia incumplir total o parcialmente las obligaciones y los deberes de publicidad establecidos en esta Ley.

2. Son infracciones graves con relación al derecho de acceso a la información pública:

a) Dar información incompleta o parcial, de forma injustificada.

b) Facilitar intencionadamente información sometida a la aplicación de los límites establecidos por la presente Ley, en perjuicio de terceros.

c) Omitir el trámite de audiencia de los terceros afectados por las solicitudes de acceso a la información pública, si los terceros están claramente identificados.

d) Desestimar sin motivación las solicitudes de acceso a la información pública. A estos efectos se entenderá también que no existe motivación cuando esta sea incoherente o incongruente con la del sentido de la petición o manifiestamente contraria a derecho.



e) Facilitar la información en un formato o unas condiciones que impidan o dificulten su comprensión o vulneren de cualquier forma el principio de accesibilidad universal contenido en el artículo 2 de esta Ley.

f) Condicionar el acceso a la información al pago de una contraprestación en los supuestos de acceso gratuito.

g) Exigir una solicitud previa o la obtención de una licencia tipo para reutilizar la información pública si este requisito no es exigible.

h) Incumplir reiteradamente los plazos establecidos para facilitar la información solicitada sin que exista una causa legal que lo justifique.

i) No resolver reiteradamente las solicitudes de acceso a la información de forma expresa y motivada dentro del plazo preceptivo.

j) Incumplir la legislación en materia de accesibilidad universal y diseño para todos, impidiendo o dificultando el acceso a la información.

3. Son infracciones graves en materia de Participación ciudadana:

a) Suministrar información de forma que dificulte su comprensión o valoración.

b) La negativa reiterada e injustificada de realizar procesos de deliberación participativa.

c) La creación o incitación a la creación de grupos de presión para alterar la voluntad popular.

Artículo 57. Infracciones leves.

1. Son infracciones leves los actos y omisiones que constituyen descuido o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley y en la atención a los ciudadanos cuando ejercen los derechos que les garantiza la norma.

2. La reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año conlleva la aplicación de las sanciones establecidas para las infracciones graves.

3. El suministro de información en condiciones distintas a las reclamadas, salvo que constituya infracción grave, por dificultar o impedir el formato su comprensión o su acceso.

Artículo 58. Reiteración en la comisión de infracciones.

1. Constituirá una infracción muy grave la comisión de dos infracciones graves en el mismo año cuando haya resolución firme que así lo determine.

2. Constituirá una infracción grave la comisión de dos infracciones leves en el mismo año cuando haya resolución firme que así lo determine.

3. Se considerará que una conducta es reiterada cuando se acredite su uso tres o más veces en el mismo año.

Artículo 59. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden aplicarse a los altos cargos son las siguientes:

a) Por la comisión de infracciones muy graves:

1.º La destitución del cargo.

2.º Una multa entre 20.001 y 60.000 euros.

3.º La pérdida de la pensión indemnizatoria a la que tengan derecho en el momento de cesar en el cargo.

4.º La inhabilitación para ocupar un alto cargo durante un período entre cinco y diez años.

5.º El 50% del valor de los perjuicios causados.



b) Por la comisión de infracciones graves:

1.º Una multa entre 4.001 y 20.000 euros.

2.º Reducción de hasta el cincuenta por ciento de la pensión indemnizatoria a la que puedan tener derecho en el momento de cesar en el cargo.

3.º La inhabilitación para ocupar un alto cargo durante un período máximo de cinco años.

4.º El 25% del valor de los perjuicios causados.

c) Por la comisión de infracciones leves:

d) Multa de 300 a 4.000 euros.

e) El 10% del valor de los perjuicios causados.

2. Las sanciones aplicables al personal al servicio de las administraciones públicas por la comisión de infracciones tipificadas por la presente Ley son las establecidas por la legislación de la función pública con relación a las faltas disciplinarias.

3. Las sanciones que pueden aplicarse a las personas físicas o jurídicas que no tienen la condición de altos cargos o de personal al servicio de las administraciones públicas son las siguientes:

a) Por la comisión de infracciones muy graves:

1.º Una multa entre 10.001 y 30.000 euros.

2.º La suspensión para poder contratar con la Administración, durante un período de tres años y un día a cinco años desde la firmeza de la resolución. Si la vida del contrato fuera más allá de la firmeza de la resolución, el plazo de suspensión comenzará al día siguiente de la expiración del contrato.

3.º La inhabilitación para ser beneficiarios de ayudas públicas, durante un período de tres años y un día a cinco años.

4.º El 50% del valor de los perjuicios causados.

b) Por la comisión de infracciones graves:

1.º Una multa entre 2.001 y 10.000 euros.

2.º La inhabilitación para ser beneficiarios de ayudas públicas, durante un período de un años y un día a tres años.

3.º La suspensión para poder contratar con la Administración, durante un período de un año y un día a tres años desde la firmeza de la resolución. Si la vida del contrato fuera más allá de la firmeza de la resolución, el plazo de suspensión comenzará al día siguiente de la expiración del contrato. La suspensión, durante un período máximo de un año, de la inscripción en el Registro de grupos de interés.

4.º El 25% del valor de los perjuicios causados.

c) Por la comisión de infracciones leves:

1.º Multa de 150 a 2.000 euros.

2.º El 10% del valor de los perjuicios causados.

4. Si durante el procedimiento se acredita la existencia de un perjuicio objetivado y debidamente cuantificado, se aplicará en todo caso, además de la sanción correspondiente, el tanto por ciento fijado para el valor de los perjuicios causados. Lo recaudado en virtud de esta sanción, será entregado al perjudicado o perjudicada en concepto de indemnización, y sin perjuicio de las acciones que legalmente le correspondan.

5. Los criterios de graduación de las sanciones serán:

a) La existencia de intencionalidad.



- b) La reiteración o reincidencia en los términos contemplados en el artículo 58 de esta Ley.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) Existencia de perjuicio para el interés públicos.
- e) La repercusión de la conducta en los ciudadanos.
- f) Los daños económicos o patrimoniales producidos.

6. Las infracciones graves y muy graves conllevarán siempre como sanción accesoria el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido. En caso de resolución se valorará previamente la viabilidad jurídica y económica.

Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad teniendo en cuenta en todo caso que la comisión de las infracciones tipificadas no debe resultar más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

7. En todo caso los procedimientos sancionadores serán públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 25.x) de esta Ley.

8. La Administración perseguirá de oficio en todo caso la reparación de los daños que se le hayan causado con motivo de la comisión de infracciones contenidas en esta Ley.

Artículo 60. *Procedimiento.*

1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente título, se seguirán las disposiciones previstas en el procedimiento sancionador o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

2. En todo caso, el procedimiento se iniciará de oficio por la Administración, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, por petición razonada de otros órganos o por denuncia de la ciudadanía.

La Comisión de Transparencia y Participación, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, propondrá la incoación del procedimiento al órgano competente. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar a la Comisión el resultado del mismo.

Artículo 61. *Competencia sancionadora.*

1. La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias al personal al servicio de las administraciones públicas corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la Administración o entidad a la que pertenezca el sujeto infractor.

2. La Instrucción de los procedimientos a excepción de lo previsto en el apartado 1, corresponderá a la Unidad de Transparencia y Participación.

3. En el caso de los altos cargos, tanto de la administración autonómica como local, la resolución del expediente corresponde a un órgano colegiado integrado por la persona titular del departamento competente en materia de Administración pública, un representante de la Secretaría General y dos juristas de reconocido prestigio designados por el Parlamento de Cantabria, no vinculados a ninguna Administración, ni institución pública, ni partido político. Este órgano colegiado es designado al inicio de cada legislatura, ejerce sus funciones durante la misma y hasta nueva designación, y puede solicitar cuantos informes considere necesarios a cualquier órgano público.

4. En el resto de casos, la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al responsable del departamento del que dependan o al que estén vinculados.

Artículo 62. *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones muy graves prescriben al cabo de 5 años; las infracciones graves, al cabo de 3 años y las leves al cabo de 1 año.



2. Las sanciones por la comisión de infracciones muy graves prescriben al cabo de 5 años, por la comisión de infracciones graves, al cabo de 3 años y por la comisión de infracciones leves al cabo de un año.

3. En caso de falsedad en la información, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el día que se tenga conocimiento de esa falsedad o sea público y notorio la falsedad de la misma.

Disposición adicional primera. *Portal de transparencia y participación Ciudadana.*

1. A efectos del cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, las administraciones públicas de Cantabria dispondrán de la web o sede electrónica corporativa, como puntos generales de acceso para los ciudadanos y ciudadanas a la información, a los servicios y a los trámites electrónicos de las mismas y sus entidades u organismos dependientes, a través de redes de telecomunicación cuya titularidad, gestión y administración corresponderá a cada Administración para el desarrollo de sus competencias.

2. La sede electrónica dispondrá de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias. La publicación en la sede electrónica de información, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad universal, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, neutralidad e interoperabilidad, de acuerdo con las normas establecidas al respecto y mediante estándares abiertos.

3. La sede electrónica desarrollará la Plataforma de la Administración Electrónica, la cual incorporará los medios y las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas que permitan alcanzar el ciclo completo de la tramitación electrónica, además de dar acceso a los ciudadanos y ciudadanas a los servicios de Administración electrónica y al ejercicio de los derechos previstos en la Ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, incluyendo los trámites de contratación y licitación electrónica, así como los procedimientos derivados de las solicitudes de información pública, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

En dicha plataforma se integrará el Portal de Transparencia y el Portal de Participación Ciudadana, el cual dispondrá de la información y de los sistemas tecnológicos adecuados para que pueda desarrollarse el efectivo cumplimiento de lo previsto en la Ley.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a todos los sujetos obligados del artículo 4 de esta Ley. Aquellos que carezcan de los recursos necesarios para disponer y gestionar su propia plataforma deberán solicitar al departamento competente en materia de Administración local o del que dependan las participaciones, ayudas, subvenciones o contrataciones, el acceso a las herramientas web que les permita cumplir con lo establecido en esta Ley.

Disposición adicional segunda. *Responsabilidades por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.*

1. Las consecuencias por la vulneración en materia de transparencia en que puedan incurrir los concesionarios de servicios, conforme a lo establecido en esta Ley, deberán ser recogidas en los pliegos de licitación correspondientemente, dentro del régimen de penalidades a imponer conforme a las normas de contratación pública, y ello sin perjuicio del régimen sancionador que pueda serle de aplicación sectorialmente por incumplimientos de información en la materia, a consumidores y usuarios de dichos servicios públicos.

2. Los sujetos obligados por esta Ley promoverán, sin perjuicio de lo que dispongan sus normas reguladoras, los cambios tanto organizativos y estructurales como, en su caso, de su normativa de régimen interno que consideren necesarios para ajustar su actividad a los principios rectores de esta Ley, así como al régimen de responsabilidades que para su cumplimiento se deriva de la misma.

Disposición adicional tercera. *Plazo para el cumplimiento de las obligaciones. Derivadas de esta Ley.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley adoptarán las medidas necesarias para que la información sujeta a las obligaciones de publicidad activa esté disponible en la correspondiente sede electrónica o página web, en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

2. En el mismo plazo máximo, el Gobierno de Cantabria adoptará las medidas necesarias para la interrelación entre su Portal de Transparencia y el Portal de Participación Ciudadana de forma que constituyan un instrumento completo al servicio de la transparencia y la participación.

Disposición adicional cuarta. *Medidas de sensibilización y formación para el personal al servicio de las Administraciones públicas y otros.*



1. El Gobierno, con motivo de la puesta en marcha de esta Ley, aprobará un plan formativo en el ámbito de la transparencia y la participación ciudadana dirigido a los funcionarios y personal de las Administraciones públicas cántabras.

Igualmente el plan incluirá la formación de todas aquellos sujetos obligados que lo soliciten.

2. Este plan contendrá igualmente una campaña informativa dirigida a la ciudadanía así como acciones formativas para el acceso y uso adecuado de las herramientas de participación ciudadana.

Disposición adicional quinta. *Simplificación de los trámites y accesibilidad.*

El Gobierno de Cantabria y el resto de Administraciones públicas garantizarán la simplificación de los trámites y la utilización de un lenguaje y canales de comunicación oral y escrita comprensibles, con el adecuado apoyo y asistencia a la ciudadanía, y promoverán medidas efectivas para la plena accesibilidad de las personas con limitaciones visuales, motrices, auditivas o cognitivas para el ejercicio de los derechos amparados por la presente Ley.

Disposición adicional sexta. *Adecuación de los datos y la información pública a la Ley.*

1. Los datos e información informatizada y existente, a la entrada en vigor de esta ley, se adecuarán a la misma priorizando en base a los siguientes criterios: el menor coste de su adecuación y la relevancia pública de los mismos.

2. Si a los doce meses de la entrada en vigor de esta Ley hubiera circunstancias que impidan la plena aplicación de lo exigido en el mismo, las administraciones públicas dispondrán de un plan de adecuación que marque los plazos de ejecución los cuales, en ningún caso, serán superiores a 48 meses desde la entrada en vigor.

El plan indicado en el párrafo anterior será elaborado con la antelación suficiente y aprobado por los órganos superiores competentes.

3. Los sujetos obligados del artículo 4, que no sean Administración Pública, podrán solicitar la ampliación del plazo previsto para la aplicación de esta Ley hasta un máximo de 6 meses, siempre que la causa esté suficientemente justificada.

Disposición adicional séptima. *Aplicación de esta Ley.*

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación al Parlamento de Cantabria.

Disposición adicional octava. *Desarrollo y efectividad de la Ley.*

Se creará dentro de la estructura orgánica de la Dirección General competente de la Consejería de Presidencia, una unidad a la que se le encomendarán las funciones precisas en orden al desarrollo y efectividad de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas en esas materias.

Disposición transitoria primera. *Legislación aplicable.*

A partir de la entrada en vigor de esta Ley todos los documentos públicos contenidos en el capítulo II del Título II deben estar disponibles.

Aquellos que con anterioridad a esta Ley no estuvieran sujetos a la obligación de publicidad activa, dispondrán de un plazo máximo de un año para proceder a su publicación. Durante ese plazo, cualquier solicitud de información relativa a aquellos, no podrá ser denegada y deberá facilitarse en el plazo general de 20 días.

Disposición transitoria segunda. *Retroactividad de la Ley.*

1. La presente Ley será de aplicación a todas las solicitudes de información que se hayan iniciado a la entrada en vigor de esta Ley y que no se hayan resuelto. De haber transcurridos los plazos que hasta la fecha eran de aplicación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin que haya resolución expresa por parte de los sujetos obligados de conformidad con esa Ley, las personas solicitantes podrán requerir a la Administración u órgano competente para que, previo apercibimiento, acuerden la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo establecido en el artículo 24.4 de esta Ley.

2. La cláusula retroactiva contenida en el apartado anterior no será de aplicación al régimen sancionador contenido en esta norma.



Sin perjuicio de lo anterior, el apercibimiento contenido en el apartado anterior, tendrá la consideración de solicitud hecha al amparo de esta Ley, por lo que su inobservancia dará lugar a la aplicación íntegra del régimen sancionador.

Disposición final primera. *Reglas de supletoriedad.*

Las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública contenidas en esta Ley serán de obligado cumplimiento por los sujetos obligados en el artículo 4 sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

El Parlamento de Cantabria, de acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria que le reconoce el artículo 58.1 del Estatuto de autonomía, debe realizar las modificaciones del Reglamento del Parlamento y de sus normas de régimen y gobierno interiores que sean necesarias para cumplir los requerimientos establecidos por la presente ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado."